ALEGACIONES FORMULADAS POR LA CONSEJERÍA DE HACIENDA AL INFORME PROVISIONAL CORRESPONDIENTE A LA "FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA. EJERCICIO 2011"

En relación con el informe provisional correspondiente a la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma Consejería de Hacienda Ejercicio 2011, esta Consejería formula las siguientes alegaciones:

III. RESULTADOS DEL TRABAJO

III.1. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

En el Anexo VII.3.2 se recogen siete contratos como no comunicados por la Consejería de Hacienda: expedientes nº 010296/2011/010/00, 010296/2011/009/00, 010296/2011/006/00,016975/2011/001/00, 010296/2011/017/00, 010296/2011/007/02, 010296/2011/018/00.

La comunicación al Registro de Contratos de los expedientes 010296/2011/010/00, 010296/2011/009/00, 016975/2011/001/00, 010296/2011/017/00 y 010296/2011/018/00 fue realizada por esta consejería, adjuntándose a este escrito copia de la comunicación realizada.

En relación con los expedientes 010296/2011/006/00 y 010296/2011/007/02, los mismos fueron iniciados por la Consejería de Administración Autonómica (la Consejería de Hacienda dio de alta los mismos para controlar su gestión, ya que afectaban a la sección 02 de los Presupuestos Generales de la Comunidad, pero cuyo órgano de contratación era otra Consejería), si bien al producirse la integración de las Consejerías ambos coinciden con los expedientes 012319/2011/023/00 y 12633/2009/73/2, que fueron oportunamente comunicados (se adjunta copia de estas comunicaciones).

En relación con los cuatro contratos que figuran como comunicados al Registro de Contratos pero no comunicados por la consejería en la información suministrada, el número 012319/2011/040/00 si figura en el fichero remitido a ese órgano de control por la consejería; por lo que se refiere a los tres restante, la falta ce comunicación debe proceder de algún problema informático, ya que la base de datos con la que se genera el fichero del Registro de Contratos y la que se utiliza para enviar la información solicitada es la misma.

III.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.2. CONSEJERÍA DE HACIENDA

III.3.2.1. Actuaciones preparatorias

Contrato nº 5.- "Servicio de vigilancia y seguridad de las Delegaciones Territoriales"

- "Valoración de medios y organización operativa"

En cuanto a la valoración de los medios y organización operativa establecidos en el Anexo II se hace imposible de todo punto desarrollarlo de forma detallada por cuanto los medios de seguridad ofertados por las empresas, dada la enorme variedad de soluciones existentes, es de imposible enumeración. No obstante aquellos aspectos ofertados por las empresas que nada tienen que ver con la seguridad no son objeto de valoración.

La cuantificación económica de los medios se hace a precios de mercado y la puntuación se otorga, no proporcionalmente, sino en función del coste total que para la empresa suponen los medios y soluciones ofertadas.

El umbral de 100 horas por cada año de vigencia del contrato y por cada centro de trabajo no se establece para el criterio citado en el informe provisional (valoración de los medios y organización operativos) sino para el de la bolsa de horas; lo que se pretende es que no haya una oferta de horas indiscriminada que en modo alguno precisa la Administración y ello apoyado en el estudio y análisis de las horas utilizadas en ejercicios anteriores en todos y cada uno de los centros de trabajo de forma coyuntural.

Contrato nº 6.- "Suministro de nuevas versiones de productos SAP"

- Con respecto al "Certificado de titularidad de los derechos de exclusividad":

Se aporta certificación de la titularidad de los derechos de exclusividad para suministrar el software SAP.

- En cuanto a los requisitos de solvencia:

El Pliego de Clausulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), exige clasificación pero no establece los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica a los empresarios extranjeros, ya que al no ser posible encomendar la ejecución del contrato nada más que a un determinado empresario, se recogen las características concretas de conformidad con el procedimiento establecido por el órgano de contratación en su inicio declarando el

procedimiento negociado del artículo 170 d) del TRLCSP (procedimiento negociado sin publicidad por razones técnicas, artísticas o por motivos relacionados con la prestación de los derechos de exclusiva el contrato).

- Con respecto a la "Revisión de precios":

El artículo 89 del TRLCSP establece que el órgano de contratación en resolución motivada, podrá excluir la procedencia de revisión de precios, como así se aporta en el expediente.

Con respecto a la inclusión en el PCAP la ley establece que "El PCAP deberá detallar, en su caso, la fórmula o sistema de revisión aplicable".

En este caso no procede revisar los precios por lo que el PCAP de acuerdo con la ley establece su improcedencia.

Los artículos del TRLCSP relacionados con la revisión de precios no precisan la justificación de la no procedencia de la revisión de precios en los pliegos.

Contrato nº 7.- "Mantenimiento de los equipos Informáticos del fabricante HP"

- Con respecto al "Certificado de titularidad de los derechos de exclusividad":

Se aporta certificación de la titularidad de los derechos de exclusividad para suministrar el soporte para equipos y software de la marca Hewlett-Packard.

Así mismo, se acompaña a las presentes alegaciones copia del informe propuesta del Jefe de Servicio de Informática Corporativa.

- "Clasificación":

Las actuaciones a realizar para el mantenimiento de los distintos componentes de las infraestructuras informáticas de la Junta necesitan no solo el mantenimiento sino la intervención y supervisión del correcto funcionamiento de las máquinas tal y como se determina en el pliego de prescripciones técnicas, siendo necesario para el mantenimiento preventivo y proactivo de los componentes objeto de intervención.

Esta es una medida más acorde con la filosofía ITIL (Information Technology Infrastructure Library), que es un conjunto de conceptos y prácticas para la gestión de servicios de tecnologías de la información, el desarrollo de tecnologías de la información y las operaciones relacionadas con la misma en general. ITIL da descripciones detalladas de un extenso conjunto de procedimientos de gestión ideados para ayudar a las

organizaciones a lograr calidad y eficiencia en las operaciones de tecnologías de la información. Estos procedimientos son independientes del proveedor y han sido desarrollados para servir como guía que abarque toda infraestructura, desarrollo y operaciones de tecnologías de la información. Este ajuste evita que se produzcan actuaciones traumáticas y paralizantes de la actividad informática y hace posible aumentar la disponibilidad de las máquinas. El epígrafe V-3-D solo hace referencia al mantenimiento correctivo, por lo que se consideró más amplio y acorde con las exigencias del contrato el epígrafe V-5-D.

- En cuanto a los requisitos de solvencia:

El Pliego de Clausulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), exige clasificación pero no establece los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica a los empresarios extranjeros, ya que al no ser posible encomendar la ejecución del contrato nada más que a un determinado empresario, se recogen las características concretas de conformidad con el procedimiento establecido por el órgano de contratación en su inicio declarando el procedimiento negociado del artículo 154 d) de la LCSP (procedimiento negociado sin publicidad por razones técnicas, artísticas o por motivos relacionados con la prestación de los derechos de exclusiva el contrato).

Contrato nº 8.- "Limpieza de edificios administrativos de las DDTT"

- En cuanto a los requisitos de solvencia:

El PCAP define de forma detallada los requisitos tanto de solvencia económica y financiera, como de solvencia técnica de los empresarios no españoles de la Unión Europea.

La expresión adoptada, "por uno o varios de los siguientes medios", es una transcripción literal de los artículos 64 y 67 de la LCSP. Al utilizar este término, la mesa de contratación no tiene posibilidad de actuar arbitrariamente y, estará obligada a aceptar al licitador que acredite un único medio de entre todos los relacionados.

En cuanto a la solvencia económica y financiera, si se establecen los requisitos mínimos que debe reunir el empresario. En este sentido, en el informe de instituciones financieras, deberá acreditar una solvencia por una cantidad al menos igual al presupuesto base de licitación; en el seguro de indemnización por riesgos profesionales, la cobertura deberá ser igual o superior al presupuesto base de licitación y en cuanto a la declaración de la cifra de negocios global y de los servicios o trabajos realizados en los tres últimos ejercicios, el importe deberá ser, como mínimo, de 450.000 €.

III.3.2.2. Procedimiento de adjudicación.

Contrato nº 5.- "Servicio de vigilancia y seguridad de las Delegaciones Territoriales"

La valoración económica "Hasta un máximo de 50 puntos, a razón de un punto por cada 5000 euros de baja (IVA incluido)" parte de la realización de un estudio económico de los costes del contrato en el que se parte, en un primer momento, del número de horas que se precisan para la cobertura del servicio, distinguiéndose entre el número de horas de vigilante sin arma diurno, de vigilante sin arma nocturno, de vigilante sin arma diurno festivo y de vigilante sin arma nocturno festivo, para todos y cada uno de los Centros objeto del contrato. Dichas horas se valoran respectivamente al precio de homologación: 17,35 €, 19,12 €, 18,84€ y 20,22 € respectivamente, de esta forma se calculó el precio máximo de licitación, que en el caso que nos ocupa se elevó a 1.882.551,98 € a los que añadido el IVA (18%) totalizaron 2.221.411,34 €.

En un segundo momento, se realizó un estudio económico de los costes empresariales del personal a subrogar a precio de Convenio, incluida la seguridad social así como el número total de quinquenios y trienios, más los costes derivados de la uniformidad. La diferencia son los 250.000 € máximos de baja previstos que garantizan que el servicio se realizará, cuando menos, a los precios/hora fijados en el Convenio Colectivo Nacional de la Seguridad Privada, garantizando de esa manera la viabilidad en el devenir del tiempo del contrato.

En cuanto al cumplimiento del plazo de 10 días para la presentación de las ofertas, establecido en la solicitud de oferta vinculante, no existe certificado del registro al tratarse de un contrato derivado de un Acuerdo Marco, pero sí que todas y cada una de las ofertas presentadas por las empresas invitadas han sido objeto de su correspondiente registro de entrada en la Administración, en tiempo y forma.

Contrato nº 6 "Suministro de nuevas versiones de productos SAP"

Con respecto al criterio de la negociación sobre la formación, la empresa no aporta nada nuevo que no se establezca en el PCAP.

III.3.2.3. Ejecución del contrato.

Contrato nº 5.- "Servicio de vigilancia de las Delegaciones Territoriales"

Se aporta acta de inicio del servicio de vigilancia y seguridad.

Valladolid, 7 de enero de 2014
EL SECRETARIO GENERAL

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJERÍA DE HACIENDA

Francisco Javier de Andrés Guijarro

Vistas las alegaciones anteriormente expuestas, al "informe provisional correspondiente a la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011", de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas y en el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, asumo las mismas en su integridad, acordando su remisión a la Intervención General para su tramitación oportuna ante el Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Valladolid, 7 de enero de 2014
LA CONSEJERA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Maria del Pilar del Olmo Moro

IILMO SR. INTERVENTOR GENERAL

Conforme al escrito emitido por la Intervención General de fecha 16 de diciembre de 2013, relativo a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2011 ", y del cual se adjunta copia, se informa que esta Consejería de la Presidencia formula las siguientes apreciaciones respecto de los expedientes de contratación que a continuación se relacionan.

Nº ORDEN	ORGANISMO	Nº EXPTE. /Nº LOTE	OBJETO	TIPO	PROCEDIMIENTO	CLASE	FECHA ADJUDICACIÓN	IMPORTE ADJUDICACIÓN
1	Consejería de Presidencia	016979/2011/060/00	REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA, PROCESO Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN ELECTORAL DE LAS ELECCIONES A CORTES DE CASTILLA Y LEÓN EL 22 DE MAYO DE 2011	E	N	O	29/04/2011	625.546,00
2	Consejería de Presidencia	016979/2011/182/00	SERVICIO DE TRANSPORTE Y MONTAJE DE ELEMENTOS DE ALTO VOLUMEN Y ALMACENAMIENTO DE LOS MISMOS DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA (64/11 SG)	E	A	O	11/10/2011	679.000,00
3	Consejería de Presidencia	010031/2012/003/00	SERVICIOS DE LA AGENCIA ICAL PARA DIFUSIÓN EN LA COMUNIDAD DE CYL DE CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN Y ACTOS INSTITUCIONALES QUE LA JUNTA DE CYL DESARROLLO A TRAVÉS DE SUS CONSEJERÍAS ASÍ COMO NOTICIAS Y HECHOS DE RELEVANCIA PROMOCIONAL DE CYL (A-3/12 SG)	E	N	O	30/11/2011	122.000,00

En relación al contrato Nº 3, **respecto al punto III.2. denominado, "Organización y Control Interno"**, en lo que se refiere a su apartado único (*No hay constancia en el contrato nº 3 de la Consejería de Presidencia, cuyo objeto son servicios de publicidad, de la autorización previa de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia incumpliendo con lo establecido, en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2007 de la Junta de Castilla y León*):

Es el propio Secretario General de la Consejería de la Presidencia el que mediante una memoria justificativa, propone el inicio del expediente, por lo que resulta innecesario e

improcedente que el Secretario General se autorice así mismo de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo de la Junta de Castilla y León arriba mencionado.

Respecto al apartado III.3.1.1 denominado, "Actuaciones preparatorias"

1. En lo que se refiere al párrafo primero "*El contrato nº 1, definido como "Servicio de recogida, proceso y difusión de la información electoral de las elecciones a Cortes de Castilla y León que se celebrarán el próximo 22 de mayo de 2011", que supera la cuantía establecida en el artículo 13 de la LCSP para ser un contrato sujeto a regulación armonizada se califica como si no tuviera tal carácter lo que da lugar al incumplimiento de diversos trámites, como la publicación de la licitación, la clasificación y los plazos de adjudicación, del procedimiento.*"

Tal y como se indica en el apartado 2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que lo rige, el presente contrato se tramitó por el procedimiento NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD según lo dispuesto en el apartado d) del Art. 154 de la antigua LCSP.

En virtud del convenio de colaboración suscrito el 1 de marzo de 2011 entre la Administración General del Estado (Ministerio del Interior) y la Comunidad Autónoma de Castilla y León sobre los aspectos concretos relativos a los contratos del escrutinio provisional de las elecciones de 22 de mayo de 2011, y en base a criterios de racionalización eficiencia y eficacia del gasto público, se articuló un modelo o sistema común de transmisión, de los datos electorales generados durante la jornada electoral del 22 de mayo de 2011, tanto de las elecciones autonómicas como de las locales que se celebraron en esa misma fecha, sobre la premisa de no duplicar infraestructuras y por tanto el coste de los correspondientes contratos, concretamente, se utilizaron las mismas PDAs para capturar y transmitir los mismos, mediante un sistema de telefonía a través de los Centros únicos de Recogida de Información

Esto funda las razones técnicas, no duplicar infraestructuras y en consecuencia costes, que determinaron la necesidad de emplear el procedimiento de contratación del artículo 154.

El procedimiento de licitación con un único licitador por las razones técnicas expuestas, el negociado sin publicidad, en su regulación legal se ve sometido a unos principios de publicidad y libre concurrencia de diferente extensión y exigencia a los previstos en otro procedimiento, como pudiera ser el abierto, de tal modo que la aplicación del régimen de publicidad de los denominados "contratos sujetos a regulación armonizada", supone una incoherencia con ese procedimiento, en el que, se ha de recordar, solo hay un licitador que por razones técnicas puede acometer el servicio a contratar, y en consecuencia se

ha de interpretar que el referido contrato no se encuentra sometido a regulación armonizada, al resultar innecesaria la aplicación del régimen de publicidad cualificado.

2. En lo que se refiere al párrafo segundo *"Tampoco en el contrato nº 2, que tiene por objeto el "Servicio de transporte y montaje de elementos de alto volumen y almacenamiento de los mismos", se han aplicado las normas que rigen los contratos sujetos a regulación armonizada al haberle encuadrado en la categoría 20 "Servicios de transporte complementarios y auxiliares. del Anexo II de la LCSP cuando, atendiendo a las prestaciones, le corresponde la categoría 2 "Servicio de transporte por vía terrestre, incluidos los servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto el transporte de correo", incumpliendo los trámites establecidos en la LCSP "*

Tal y como se define en el objeto del contrato (*Servicio de transporte y montaje de elementos de alto volumen y almacenamiento de los mismos)* y atendiendo a lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones técnicas, la prestación objeto del contrato se corresponde más fidedignamente con la descripción de la categoría 20, al constituir el montaje, almacenamiento el núcleo principal de prestaciones de servicio, y por tanto el importe más alto que se factura a precios unitarios y, tan solo de forma accesoria se presta el servicio de trasporte de los elementos a montar y a almacenar.

3. En lo que se refiere a los párrafos 1 y 2 del contrato nº 3 *"cuyo objeto son los Servicios de la Agencia ICAL para la difusión en la Comunidad de Castilla y León de campañas de promoción y actos de carácter institucional de la Junta, hay que señalar lo siguiente:*

Este contrato, tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad se ha adjudicado directamente, a la agencia que figuraba como adjudicataria en el PCAP, por las razones de exclusividad recogidas en el artículo 154.d) de la LCSP; sin que queden adecuadamente justificadas en el expediente las razones técnicas o artísticas o los motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva por las que sólo pueda encomendarse el objeto del contrato a un único empresario. Esta forma de actuar no garantiza el cumplimiento de los principios, recogidos en el artículo 1 de la LCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia que deben presidir la contratación pública.

En la relación de contratos comunicados por esta Consejería figuran dos contratos, adjudicados respectivamente a la Agencia EFE y a EUROPA PRESS, cuyo objeto es similar, la difusión promocional de la Comunidad de Castilla y León, diferenciándose únicamente que el ámbito territorial de este contrato sería la Comunidad mientras que en los otros contratos sería el territorio nacional e Hispanoamérica, en uno, y el continente europeo, en el otro. Esta división del objeto en diferentes expedientes, adjudicados a

empresas de publicidad basándose en la exclusividad del artículo 154 d) de la LCSP, tampoco se motiva lo que podría dar lugar a un fraccionamiento del gasto prohibido por el artículo 74.2 de la LCSP y la elusión de los requisitos de publicidad y concurrencia"

Tal y como se fundamenta en los escritos de justificación de necesidad de los tres expedientes, cada una de las agencias tiene distinta presencia en cada ámbito territorial lo que justificó contratar con cada una de ellas por el procedimiento empleado.

La licitación en un único procedimiento abierto hubiera concluido en un único posible adjudicatario por cada ámbito territorial, obviándose así la posibilidad de negociar, en cada uno de los contratos, con cada una de las empresas sobre los aspectos técnicos y económicos reflejados en cada uno de los anexos nº 2 de los respectivos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

Este hecho se constituye en la razón técnica de la licitación del referido contrato a través de un procedimiento negociado con un solo licitador.

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, establecido en la LCSP y el RGLCAP.

1. En lo que se refiere al párrafo primero *"En el PCAP del contrato nº 1 se exige la clasificación pero no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica de los empresarios extranjeros en la licitación por lo que la aceptación a la licitación se convierte en un acto arbitrario, incumpliendo el artículo 51.2 de la LCSP."*

Conforme a lo ya señalado, el convenio de colaboración suscrito el 1 de marzo de 2011 entre la Administración General del Estado (Ministerio del Interior) y la Comunidad Autónoma de Castilla y León sobre los aspectos concretos relativos a los contratos del escrutinio provisional de las elecciones de 22 de mayo de 2011,. Sirvió de fundamento a las razones técnicas que determinaron la necesidad de emplear el procedimiento de contratación del artículo 154 d) de la antigua LCSP las que fueron no duplicar infraestructuras y en consecuencia costes para la prestación del servicio contratado.

Tramitado el contrato por el procedimiento NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD y invitando exclusivamente a una empresa, la mercantil "INDRA SISTEMAS S.A." con domicilio social en la Avenida Bruselas nº 35 de Alcobendas, provincia de Madrid, (España) y por

tanto sometida a la legislación española conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio, resulta improcedente e innecesario, incluir los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica de los empresarios extranjeros cuando solo puede existir una empresa licitadora y de nacionalidad española que cumple los de clasificación exigidos en el anexo II del PCAP.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Valladolid a 27 de diciembre de 2013
EL SECRETARIO GENERAL

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN Consejería de la PRESIDENCIA

José Manuel Herrero Mendoza

V°B° EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA,

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN Consejería de la PRESIDENCIA

Fdo.: José Antonio de Santiago-Juárez López

IIMO SR. INTERVENTOR GENERAL

ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMIA Y EMPLEO AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2011.

Visto el informe provisional enviado por el Consejo de Cuentas de Catilla y León referido a la fiscalización de la contratación, durante 2011, por parte de la Consejería de Economía y Empleo, se alega lo siguiente:

Según el informe provisional, el contrato identificado con el nº 31 Promoción de la Moda de Castilla y León a través del diseño, construcción, montaje, desmontaje, mantenimiento, organización, gestión y promoción de la Pasarela de la Moda de Castilla y León, en la edición de marzo de 2011, se tramitó por el procedimiento de urgencia sin que se justificase en el expediente la concurrencia de razones suficientes para ello, teniendo en cuenta que se trata de la decimotercera edición de la Pasarela y que a pesar del cambio de ubicación, su carácter periódico hubiera permitido, con una previsión suficiente, su tramitación mediante el procedimiento ordinario, incumpliendo el artículo 96 de la LCSP y los principios de publicidad y concurrencia.

Sin embargo, tanto en el informe del Jefe de Servicio de Actuaciones Estratégicas Comerciales, como en la Resolución del Director General de Comercio declarando la urgencia, se exponen razones suficientes que justifican la declaración de urgencia pues aunque ya se previó con suficiente antelación la realización del evento, fue el hecho de utilizar el Museo de la Evolución Humana como escenario que, por interés público, se consideró oportuno utilizar, lo que retrasó el inicio del expediente al no contar el Museo con la suficiente experiencia de compaginar la doble tarea de actividad museística y estos otros eventos expositivos y para poder realizarlo en el tiempo previsto del mes de marzo, por ser el momento idóneo para la presentación de los modelos de moda de la temporada.

Todo ello hizo que no pudiera tramitarse por otro procedimiento más que por el de urgencia, con el consabido recorte de tiempos en su tramitación. Se entiende por ello que sí se dan las motivaciones oportunas para ser considerado de urgencia y, por otro lado, no se vulneran en ningún momento los principios de publicidad y concurrencia, pues incluso aunque los plazos sean más cortos, en ningún momento se ven coartados tales principios. Si esa interpretación es así, todos los contratos declarados de urgencia estarían vulnerando tales principios.

Por otra parte dice el informe que no queda suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación. Pues bien, tales criterios están lo suficientemente explicados y motivados en el informe del Jefe de Servicio y recogidos en la cláusula 12 del PCAP.

Se dice en el informe provisional que se incumple lo establecido en el art. 67.2.e) del RGLCAP, que dice textualmente: *"2.- Los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán redactados por el servicio competente y deberán contener con carácter general para todos los contratos los siguientes datos:*

e) Plazo de ejecución o de duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán acordadas de forma expresa."

En la cláusula 19 del PCAP del contrato 31 se establece: *"Duración del contrato: Se iniciará el primer día de 2011 o a partir de la firma, si esta es posterior y finalizará el 14 de abril de 2011".* Está por tanto claramente establecido el plazo de ejecución y por lo tanto la duración del mismo: desde el día primero de 2011 o desde la firma del contrato, hasta el día 14 de abril de 2011". La cláusula 20 del 32 dice: *"El plazo de ejecución se iniciará al día siguiente de la fecha de formalización del contrato y finalizará el 4 de noviembre de 2011"*, cumpliéndose así lo preceptuado en el art. 67.2.e) del RGLCAP.

En ningún momento el acto de aceptación a licitación de los empresarios se puede convertir en arbitrario, como se asevera en el informe, dado que en la cláusula 10 de los PCAP de ambos contratos se establecen los requisitos de solvencia económica y financiera o profesional de los empresarios extranjeros, cumpliendo así lo establecido en el art. 51.2 de la LCSP.

Alegar, por otro lado, que en todo momento se han cumplido las normas de valoración establecidas en el art. 134 de la LCSP, pues se ha aplicado el total de los puntos habilitados en el apartado de evaluación de la oferta económica al aplicar el máximo: un punto a la oferta más ventajosa, es decir, a la más baja y no a la mínima aceptable, como dice el informe, y luego, proporcionalmente, al resto de las ofertas. No se entiende, además, la aseveración de que con esto se vulneren los principios de publicidad y concurrencia, pues éstos se dan en la publicidad del contrato y no en la aplicación de los criterios evaluables matemáticamente, ya conocidos, por otra parte, de antemano por los licitadores al estar establecidos en el PCAP.

Respecto a la publicidad de la contratación, sí se establece el lugar de ejecución: *"Localidad: Burgos"*, según puede verse en el BOE nº 261 de 28 de octubre de 2010.

Respecto a que en ambos contratos se ha indicado en el anuncio de licitación un día menos de los señalados en el art. 143 hay que alegar que, aplicado el citado artículo, el plazo de presentación es de 40 días desde la fecha de envío del anuncio, como éste se envió, para el caso del contrato 31, el día 15 de octubre de 2010, si se cuentan 40 días naturales el plazo termina el día 23 de noviembre, todo ello por interpretar, que se entiende que es lo correcto, la expresión *"desde"* incluyendo el día del envío, pues de otra manera la Ley hubiera dicho, como así lo hace en otras ocasiones *"desde el día siguiente"*.

En ningún momento se ha incumplido el art. 83 RGLCAP o el art. 27 RDPLCSP, pues el hecho de que en el acta nº 2 de la Mesa no se ponga que el acto ha sido público no significa que no lo haya sido, pues en el perfil del contratante y en las publicaciones de los diarios oficiales se dice cuándo y dónde se procederá a la apertura de las ofertas, no publicándose la fecha de apertura de los sobres nº 1 al ser no pública, en este caso.

El contrato 31, de acuerdo con el art. 310.1 de la LCSP, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por lo que la formalización del contrato no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación, como la notificación de la adjudicación tiene registro de salida el 18 de enero de 2011 y según los acuses de recibo que constan en el expediente, el último licitador en recibir la notificación la recibe el 26 de enero, por lo que si contamos el plazo de 15 días hábiles, resulta el 12 de febrero. Según el art. 140.3 hay un plazo de 5 días para la formalización del contrato, con lo cual nos iríamos al 17 de febrero como fecha tope, al estar el contrato formalizado el 16 de febrero, no se incumple el plazo máximo establecido por el citado art. 140.3.

En la publicación en el Perfil del contratante de la Orden de adjudicación no puede constar la fecha de formalización de los contratos. Son expedientes susceptibles de recurso especial en materia de contratación y según el art.315 de la LCSP si el acto recurrido es el de adjudicación, quedará en suspenso la tramitación del expediente de contratación, no formalizándose el contrato. Por tanto, lo único que se puede establecer en las Órdenes de adjudicación son los límites para su formalización, no la fecha exacta.

Por otra parte, se han cumplido los requisitos del art. 138.1 de la LCSP, ya que los contratos han sido publicados en el perfil de contratante, siendo el inicio de la publicación para el contrato 31 el día 24 de febrero de 2011 y para el contrato 32 el día 15 de septiembre de 2011, extremo que se puede comprobar en el perfil de contratante en la página web de la Junta de Castilla y León.

En cuanto a la incidencia en la comunicación al Registro de Contratos, hay que significar que en el expediente 15499/2011/004/00, la Junta de Castilla y León designó como órgano gestor del gasto a la Consejera de Administración Autonómica, siendo la Consejería de Administración Autonómica la obligada a cumplir el trámite de la comunicación al Registro. En esta Consejería ha sido dado de alta en el COAD a los únicos efectos de grabar los pagos.

Por otra parte, el expediente 15499/2011/9, fue iniciado y tramitado, excepto el pago, por el Servicio de Atención Integral de Consumo, adscrito en ese momento a la Consejería de Interior y Justifica. Posteriormente, por reestructuración de las Consejerías, el citado Servicio fue adscrito a la Dirección General de Comercio y Consumo de la Consejería de Economía y Empleo. En esta Consejería se le dio de alta en la aplicación informática COAD para continuar con la tramitación de expediente: el

pago y diligencia la devolución de la garantía definitiva al adjudicatario. Se significa que en el expediente consta la comunicación al Registro por parte de la Consejería de Interior y Justicia.

En cuanto a la incidencia sobre información suministrada a ese Consejo de Cuentas, no se entiende cómo al extraer de la aplicación informática COAD los expedientes tramitados durante 2010 el sistema no ha registrado el 15499/2010/17, porque se ha comprobado que está registrado con todos los datos y de no ser así no se podría haber realizado la publicación de los diferente documentos en el perfil del contratante, extremo que se puede comprobar en la página web de la Junta que se ha hecho en el tiempo y la forma requerida.

Es cuanto se alega al informe provisional del Consejo de Cuentas de Castilla y León relativo a la fiscalización de la contratación por la Consejería de Economía y Empleo durante 2011, en espera que ese Consejo de Cuentas de Castilla y León modifique su opinión.

Del resto de cuestiones no se plantean alegaciones, sólo mencionar que en aquellos casos en los que se han detectado fallos o errores se pondrán los medios oportunos para corregir los mismos en futuros expedientes teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por ese Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Valladolid, 2 de enero de 2014

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y EMPLEO

Fdo.: Tomás Villanueva Rodríguez

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN.

ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA. EJERCICIO 2011, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN Y EXTINCIÓN DE TRES CONTRATOS RELATIVOS A LAS MUESTRAS DE 2009 Y 2010

Elaborado por el Consejo de Cuentas el informe provisional para alegaciones de la FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA. EJERCICIO 2011, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN Y EXTINCIÓN DE TRES CONTRATOS RELATIVOS A LAS MUESTRAS DE 2009 Y 2010, esta Consejería, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Organización y funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, formula las siguientes alegaciones acompañadas de la documentación justificativa correspondiente:

III.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.4. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

III.3.4.1 Actuaciones preparatorias

INCIDENCIA Nº 1:

En el expediente nº 12, contrato de Servicios que tiene por objeto el estudio, diagnóstico y seguimiento de la implantación de medidas para la modernización del sistema concesional de transporte público de viajeros en la Comunidad de Castilla y León, hay que señalar lo siguiente:

No se motiva suficientemente la justificación de la necesidad e idoneidad de esta contratación, incumpliendo lo establecido en el artículo 22 de la LCSP, ya que la actividad objeto del contrato corresponde a la competencia, que en materia de transportes, tiene atribuida la Consejería por el Decreto 34/2011, de 7 de julio.

ALEGACIONES:

En el expediente queda suficientemente motivada la necesidad e idoneidad de la contratación, al reflejarse la necesidad de realizar estudios pormenorizados, con reuniones con diversos colectivos, en seis de las nueve provincias de la Comunidad, y debiéndose hacer un seguimiento de las medidas a implantar, tareas que exceden de los recursos técnicos y personales de la D.G de Transportes.

INCIDENCIA Nº 2:

Tanto la empresa adjudicataria como el objeto coincide con el del procedimiento C.A 04-1/07, iniciado en 2007, y cuya ejecución, incluyendo sendas prórrogas en febrero y noviembre de 2009, concluyó en marzo de 2011; sin que se haya proporcionado al equipo de auditoría el acta de conformidad de estos servicios.

ALEGACIONES:

El expediente que se está fiscalizando es el Serv 04-1/10. El acta de conformidad de los servicios del expediente C.A 04-1/07 figura en dicho expediente y por eso no se encuentra en el expediente Serv 04-1/10.

INCIDENCIA Nº 3:

Los contratos números 13, 14, 15, 16 y 17 tienen como objeto las Obras de construcción del emisario y estación depuradora de aguas residuales en cinco diferentes localidades. En ninguno se dejó constancia en los expedientes de la justificación de los criterios de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 93.4 de la LCSP.

ALEGACIONES:

El artículo 93.4 de la LCSP establece que "en el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y de la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato", pero no hace referencia alguna a cómo debe justificarse.

Los criterios de adjudicación se recogen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al estimar el órgano de contratación, que son los aspectos que van a permitir seleccionar aquella oferta que mejor va a satisfacer las necesidades de la Administración, en cada actuación a acometer.

Dichos pliegos, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 99 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, en relación con el artículo 4.2. d) de la Ley 6/2003, de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, fueron informados favorablemente por la Asesoría Jurídica de esta Consejería, al entender que cumplían todos los requisitos exigidos por la normativa vigente. El mencionado informe favorable debe

hacerse también extensivo a la Intervención al incluirse en el expediente que se remite a ese órgano fiscalizador el PCAP con los criterios.

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, establecido en la LCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

INCIDENCIA Nº 4:

No expresan, en los contratos nº 13, 14, 15 y 16, la codificación correspondiente de la nomenclatura CPA "Clasificación de productos por actividades" en el objeto del contrato.

ALEGACIONES:

No se formula alegación. Se ha subsanado en los contratos a partir del momento en que hemos tenido conocimiento de esta incidencia, aplicándose la Clasificación de Productos por Actividad de 2008 o la que corresponda. No obstante, en todos los PCAP que rigen estos contratos aparece la nomenclatura CPV.

INCIDENCIA Nº 5:

En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación se incumple el artículo 51.2 de la LCSP y la aceptación a la licitación se convierte en un acto arbitrario en el contrato nº 12, al no especificar los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera que deben acreditar los empresarios en la licitación.

ALEGACIONES:

Se consideró suficiente, para acreditar las solvencias de las empresas licitadoras el que una institución financiera certificara que tenían solvencia económica y financiera para ejecutar el contrato, con lo cual no quedaba al arbitrio de la Administración la consideración, y el que hubieran realizado contratos similares en los últimos años, no estableciéndose un importe mínimo de contratación dada la especificidad del contrato licitado y que no pudiera haber muchas empresas que hubieran ejecutado contratos de este tipo, como lo demuestra el hecho de que únicamente se presentaran 5 licitadores

INCIDENCIA Nº 6:

En los nº 13, 14, 15, 16 y 17 que, aunque exigen la clasificación, no establecen los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios extranjeros a los que no es exigible la clasificación.

ALEGACIONES:

Esta incidencia ha sido corregida en los contratos que se han realizado a partir de tener conocimiento de la misma por el informe definitivo que ese Consejo de Cuentas emitió con fecha 2 de diciembre de 2012, referido a la fiscalización de la contratación en el ámbito de la Administración General e Institucional del ejercicio 2009.

INCIDENCIA Nº 7:

En todos los expedientes examinados, se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones.

Estos criterios son: la Memoria Técnica y Metodología y las Prescripciones adicionales a las contempladas en el PPT, en el contrato nº 12.

ALEGACIONES:

En cuanto a la memoria técnica y metodología, se especifica que se valorarán los trabajos a realizar y el programa de trabajo. En cuanto a las prescripciones adicionales, el criterio se remite a la cláusula 5ª del PPT y se especifica que se valorarán el diseño de medidas que incremente el uso del transporte público y el uso público de herramientas de información al usuario.

Se considera que los licitadores tenían suficiente información para saber qué aspectos se iban a valorar. Precisamente el hecho de haber incluido estos criterios dentro de los criterios de adjudicación no valorables mediante fórmulas venía dado porque el juicio de valor de la administración se formaría a la vista de las ofertas. Si se hubiera conocido con exactitud matemática las especificaciones concretas de cada aspecto a valorar, se habrían incluido dentro de los criterios evaluables mediante fórmulas, con una puntuación tasada con una fórmula para cada aspecto.

INCIDENCIA Nº 8:

Y en el resto de contratos, nº 13, 14, 15, 16 y 17, el valor técnico de la oferta y la calidad del objeto del contrato.

ALEGACIONES:

No comparte esta Consejería la afirmación de que los criterios "al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones".

El párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP no parece que contemple exigencia alguna en cuanto al detalle que deben tener los criterios de adjudicación.

Con dichos criterios se pueden valorar perfectamente las ofertas sin necesidad de incluir aspectos no previstos en los pliegos, pues el informe técnico, lejos de introducir criterios nuevos desconocidos por los licitadores, se limita a desarrollar los criterios recogidos en el pliego, mediante el desglose de diferentes aspectos de los mismos, dentro del margen de la discrecionalidad concedida por las puntuaciones otorgadas en el pliego a cada criterio.

Este desglose es el mismo que se viene aplicando en todos los informes de adjudicación desde muy anteriormente al año 2009, por lo que puede considerarse que los licitadores conocen perfectamente, y previamente, cómo van a ser valorados sus proposiciones.

INCIDENCIA Nº 9:

Dentro de los criterios evaluables mediante fórmulas automáticas la utilizada para la valoración del precio, en los contratos, nº 13, 14, 15, 16 y 17, establece una puntuación de cero puntos a las ofertas iguales o inferiores a la baja media menos diez puntos, lo que desincentiva la presentación de rebajas superiores, establece una puntuación igual para ofertas diferentes y puede dar lugar a que la oferta económicamente más ventajosa obtenga la mayor valoración tal y como establece el artículo 134 de la LCSP. También, al otorgar la máxima puntuación a la ampliación de la garantía en 5 meses, desincentiva a los licitadores a realizar ofertas con plazos de garantía superiores.

ALEGACIONES:

En la formula de valoración de las ofertas económicas se utiliza el porcentaje de la baja ofertada con dos decimales. Por tanto, las bajas iguales o inferiores a la baja media menos diez son ofertas caras. Como mínimo un 10% más caras que el importe de la media de las ofertas.

Es cierto que se establece la misma puntuación económica para ofertas diferentes en el caso en que la baja sea igual o inferior a la media de las bajas menos diez puntos. Por la misma razón que se apunta en el párrafo anterior, al tratarse en la formula de porcentajes de baja, se aplica a las ofertas más caras (porcentajes de baja pequeños), por lo que no tiene incidencia en el resultado de la licitación. Las ofertas más ventajosas son las que tienen un porcentaje de baja mayor.

En cuanto a la ampliación de la garantía en 5 meses, no es un criterio evaluado en estos contratos.

INCIDENCIA Nº 10:

En la proposición económica, del contrato nº 12 al establecer como anormales o desproporcionadas las bajas superiores al 10% del presupuesto de licitación, sin tener en cuenta para su calificación el resto de las ofertas presentadas, puede impedir que se realice la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, incumpliendo lo establecido en el artículo 136 de la LCSP.

ALEGACIONES:

De ninguna manera este límite impide formular ofertas por debajo del mismo y adjudicar el contrato a alguna de ellas, pues el artículo 136 de la LCSP establece un régimen perfectamente claro para adjudicar un contrato a una oferta considerada inicialmente como anormal o desproporcionada, y no es extraño realizar adjudicaciones por parte de esta Consejería en este sentido

INCIDENCIA Nº 11:

Para excluir la revisión de precios en el PCAP del expediente nº 12 se dicta una Resolución que pretende justificar, de forma genérica y para un contrato en el que está previsto un plazo de ejecución de 3 años, la improcedencia de la revisión por "el plazo de ejecución del contrato y sus características y que no se prevé una subida sustancial de los costes de producción", lo que no cumple la exigencia de una resolución motivada, establecida en el artículo 77.2 de la LCSP.

ALEGACIONES:

Se considera suficientemente motivada la Resolución de Improcedencia de Revisión de Precios, dado que en el estudio previo para el cálculo del presupuesto base de licitación ya se consideró la posible evolución de los precios del mercado para que no fuera necesaria su revisión y el licitador no tuviese que soportar una subida inapropiada de los mismos, y por tanto, no resultara alterado el equilibrio económico. La constatación de estos extremos se pudo comprobar durante el plazo de ejecución del contrato.

INCIDENCIA Nº 12:

El Pliego de Prescripciones Técnicas, de los contratos nº 12 y 14 incluyen disposiciones que han de ser objeto de regulación en los PCAP, según el artículo 67 del RGLCAP. Así el del nº 12 contiene el plazo de ejecución, las condiciones económicas y la forma de pago del contrato

ALEGACIONES:

Las disposiciones que aparecen en el PPT están también recogidas en el PCAP, con lo que no se incumplió el espíritu del RGLCAP que es el de que no aparezcan en el PCAP disposiciones propias del mismo alegándose que están incluidas en el PPT.

INCIDENCIA Nº 13:

El del nº 14 establece prescripciones sobre el importe de las sanciones por ciertos incumplimientos, la falta de respeto a los plazos o las consecuencias de la suspensión de las obras; Incumpliendo lo establecido en el artículo 68.3 del RGLCAP.

ALEGACIONES:

En este contrato no se han establecido prescripciones sobre el importe de las sanciones por ciertos incumplimientos, la falta de respeto a los plazos o las consecuencias de la suspensión de las obras.

III.3.4.2 Procedimiento de adjudicación

En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación se han detectado las siguientes incidencias:

INCIDENCIA Nº 14:

El informe técnico sobre criterios no evaluables mediante fórmulas no está suficientemente motivado para evaluar las ofertas, en el contrato nº 12, ya que, aunque contiene la puntuación dada a cada oferta, no relaciona las apreciaciones contenidas en el texto del Informe con la puntuación otorgada.

ALEGACIONES:

No se entiende la incidencia formulada, pues el informe técnico sobre los criterios no evaluables mediante fórmulas se compone de 12 páginas en las cuales se va a analizando y explicando pormenorizadamente cada aspecto técnico de cada oferta, y otorgándoles la correspondiente puntuación, aspecto a aspecto.

INCIDENCIA Nº 15:

Tampoco está suficientemente motivado en los contratos nº 13, 14, 15, 16 y 17, ya que otorga las puntuaciones en función de conceptos indefinidos como "escaso", "suficiente", "adecuado", "bueno" o "muy bueno" aplicados al Valor técnico de la oferta o conceptos como ofertas de "mucha más calidad", "de más calidad", "que aportan algo de calidad" o "similares" al proyecto base, que se establecen para evaluar la calidad. Se incumple lo establecido en el artículo 134 LCSP y los principios de igualdad y trasparencia establecidos en el artículo 123 de la LCSP. Además, en ninguno de estos 5 contratos, se otorga la puntuación máxima a ninguno de los licitadores.

ALEGACIONES:

La valoración técnica de las ofertas es un criterio cuya cuantificación depende de un juicio de valor. La evaluación se ha realizado mediante la comparación de las ofertas presentadas, agrupándolas en cinco categorías en función del alcance y desarrollo de la planificación y organización de la obra y programa de trabajo, que es de acuerdo al Pliego el objeto de la valoración. De suerte que ofertas similares se sitúan en el mismo grupo o categoría.

Posteriormente se procedió a ordenar estos grupos, de menor a mayor valoración, etiquetándolos con los nombres: "escaso", "suficiente", "adecuado", "bueno" o "muy bueno" y asignándoles la puntuación correspondiente. De igual forma se actuó en la evaluación de la calidad.

Precisamente entendemos que este procedimiento permite cumplir con el artículo 123 de la LCSP.

En cuanto a la afirmación de que ninguna oferta ha obtenido la máxima puntuación, decir que esto se encuentra dentro del margen de discrecionalidad que el Pliego otorga a la valoración. En este caso no se consideró que ninguna oferta presentada era merecedora del valor máximo.

INCIDENCIA Nº 16:

En el contrato nº 13 no hay coherencia entre la fecha del documento, de 29 de diciembre de 2010, que acredita la entrega al órgano de contratación de la documentación justificativa por el licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, a la que hace referencia el artículo 135.2 de la LCSP, y los certificados de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, ambos de fecha posterior, 18 de enero de 2011 y 09 febrero de 2011, respectivamente.

ALEGACIONES:

En el certificado del Registro de licitadores de Castilla y León que aporta el adjudicatario aparecen los datos de cumplimiento de obligaciones tributarias y con la seguridad social vigentes hasta el 22 de marzo de 2011. Este certificado es el que se tuvo en cuenta cuando se recibió la documentación y se envió a fiscalizar la adjudicación definitiva (DOCUMENTO Nº 1).

No obstante, con posterioridad el adjudicatario aportó otros certificados de cumplimiento de obligaciones tributarias y con la seguridad social con una vigencia posterior, que también se incorporaron al expediente. Se adjunta copia compulsada del certificado de clasificación del adjudicatario en el que constan los extremos señalados.

INCIDENCIA Nº 17:

Tampoco en el contrato nº 16, en el que la Orden de adjudicación del contrato se emite con anterioridad a la remisión de solicitud de la documentación justificativa señalada en el citado artículo 135.2 de la LCSP.

ALEGACIONES:

La remisión de la solicitud de la documentación justificativa tiene fecha de Registro de salida de 6 de abril de 2011 y es recibida por la empresa el 7 de abril de 2011.

La adjudicación tiene fecha de 25 de abril de 2011.

Se adjunta copia compulsada de los tres documentos citados (DOCUMENTO Nº 2).

INCIDENCIA Nº 18:

No se acredita, en el contrato nº 15, que el adjudicatario se encuentra dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, al no figurar en el expediente la declaración responsable de no haberse dado de baja cada una de las empresas que componen la UTE adjudicataria, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del RGLCAP.

ALEGACIONES:

La adjudicación de este contrato es de fecha 9 de marzo de 2011, formalizándose el mismo con fecha 11 de abril de 2011. En el expediente constan los recibos de pago del IAE de las dos empresas que forman la UTE y que fueron abonados en noviembre de 2010, estando, por tanto vigentes hasta noviembre de 2011, por lo que se considera título suficiente acreditativo de que ambas empresas están dadas de alta en dicho impuesto (DOCUMENTO Nº 3).

III.3.4.3 Ejecución del contrato.

INCIDENCIA Nº 19:

Se produce una suspensión en el inicio de la ejecución, en los contratos nº 13, 14 y 15, reflejada en el acta de comprobación del replanteo de carácter negativo por carecer de plena disposición de los terrenos, sin que se haya emitido el acta de suspensión del procedimiento en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado, incumpliendo lo establecido en el artículo 203.1 LCSP.

ALEGACIONES:

Se entiende que el artículo 203.1 de la LCSP, se refiere a suspensión de obras iniciadas, al hacer referencia a que en el Acta se indique "la situación de hecho en la ejecución".

Cuando lo que se suspende es el inicio de la ejecución, la propia Acta de Comprobación de Replanteo puede considerarse como Acta de Suspensión, no siendo necesario levantar otro Acta que únicamente puede decir lo mismo.

Con fecha 17 de marzo de 2011, para los contratos nº 13 y 14, y con fecha 10 de mayo de 2011, para el contrato nº 15, se firmaron las correspondientes actas de comprobación del replanteo, en las que se hace constar la no posesión y disposición de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras, como consecuencia de lo cual, se procede a la suspensión del comienzo de las obras, en tanto se realizan los trámites necesarios para corregir dicha situación.

INCIDENCIA Nº 20:

En el contrato nº 16 se concedió una prórroga de la ejecución del contrato motivada por la solicitud de la situación concursal de uno de los miembros de la UTE adjudicataria, en la que participa al 45 %, que aunque pudiera ser causa de resolución del contrato no se ajusta a los requisitos establecidos para la ampliación del periodo de ejecución en el artículo 197.2 de la LCSP. Además no se detalla el momento de declaración de tal situación, por lo que no se ha podido comprobar el cumplimiento de los plazos previstos en el artículo 100.1 del RGLCAP.

ALEGACIONES:

No se formulan alegaciones.

INCIDENCIA Nº 21:

En el expediente nº 17 existe un Acta de comprobación de replanteo parcialmente positiva, correspondiente a los terrenos disponibles en ese momento, pero no consta que se haya emitido el acta de suspensión parcial de la ejecución en la parte en la que no se pueden comenzar las obras, incumpliendo lo establecido en el artículo 203.1 LCSP. Tampoco hay constancia de la posterior elaboración del Acta de comprobación del replanteo por la plena disponibilidad de los terrenos, una vez realizada la cesión de los restantes, incumpliendo lo establecido en el artículo 212 de la LCSP. En este mismo contrato se han concedido 2 prórrogas, primera de 3 meses aprobada el 16 de septiembre de 2011 y la segunda de 7 meses aprobada el 25 de mayo de 2012, basadas ambas en las limitaciones que impone a los trabajos la Declaración de Impacto Ambiental. Esta circunstancia ya era conocida en el momento de la firma del Acta de comprobación de

retrasos en la ejecución, agravados por el tipo de suelo, que al tener un importante contenido en arcillas, dificultaba especialmente el movimiento de la maquinaria.

INCIDENCIA Nº 23:

Respecto de los motivos alegados para justificar el modificado, en el contrato nº 13, no hay constancia de que correspondan a causas imprevistas, sino a defectos en la redacción o imprevisiones del proyecto inicial, incumpliendo lo establecido en el artículo 202.1 de la LCSP. En el realizado en el contrato nº 14, basado en el artículo 92 quater 1.a) de la LCSP que admite como una de las causas para efectuarlos que justifique suficientemente la "Inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato debido a errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas". Sin embargo, a pesar de que en la propia solicitud de redacción del proyecto modificado admite la existencia de errores u omisiones en el proyecto inicial, no se justifica en el expediente que esta causa se ha producido respetando la diligencia requerida de acuerdo con la buena práctica profesional en la redacción del proyecto o especificaciones técnicas.

ALEGACIONES:

Si bien, las razones expuestas para justificar el modificado del contrato nº 13 no puede considerarse en el sentido estricto establecido por la Ley de Contratos del Sector Público en su artículo 202, vigente en el momento de contratar la obra, como una causa imprevista, sino una imprevisión del proyecto que contemplaba un trazado del colector menos favorable y con mayor numero de bombeos, se entendía que esto no debía impedir la modificación del contrato. La modificación a realizar en el proyecto original se debía a razones de interés público para la más completa y satisfactoria realización de la obra, razón que el artículo 202 establece como fundamental para la modificación de los contratos.

En cuanto al contrato nº 14 no se formula alegación. Este contrato ha sido resuelto por Orden de 5 de diciembre (DOCUMENTO Nº 4).

INCIDENCIA Nº 24:

En el contrato nº 16, el periodo de ejecución finalizaba el 24 de noviembre de 2012, sin embargo hasta junio de 2013, momento de conclusión de los trabajos de campo de esta auditoría, no hay constancia en el expediente de la concesión de nuevos plazos de ejecución ni del Acta de recepción de la obra, que indique la finalización de la misma.

ALEGACIONES:

Si bien la obra finalizó en noviembre de 2012, como se desprende del informe de la dirección de obra, no ha sido recibida hasta el 27 de noviembre de 2012. Se adjunta copia del informe de la dirección de obra y del acta de recepción (DOCUMENTO Nº 5).

replanteo, sin que conste ninguna reserva por parte de los firmantes de la misma, por lo que no se puede justificar la ampliación del plazo de ejecución para atender a causas imprevistas, incumpliendo lo establecido en el artículo 202 de la LCSP.

ALEGACIONES:

El contrato de obras nº 17, con fecha 24 de mayo de 2011 se firmó el acta de comprobación del replanteo, en la que se hace constar la salvedad de que la posesión definitiva de parte de los terrenos está pendiente de cesión por parte del Ayuntamiento de Oña, autorizando la iniciación de las obras en los terrenos disponibles. Los terrenos pendientes fueron aportados posteriormente por el Ayuntamiento. Entendemos que se cumplió el artículo 212 de la LCSP, ya que se firmó el acta de comprobación de replanteo dentro del plazo de un mes desde la fecha de formalización del contrato.

Si bien en el acta de comprobación de replanteo no se recogía ninguna indicación sobre las limitaciones de los trabajos motivados por la declaración de impacto ambiental, la situación de la obra en las proximidades del rio, favorecía la aparición de riesgos para el medio ambiente, ya que la ejecución de la obra, principalmente en sus unidades de movimiento de tierras y obra civil, podía provocar cambios en las condiciones del agua y afectar a la reproducción del visón europeo. Por ello fue preciso limitar el periodo de ejecución de esas unidades específicas de obra, con la consiguiente necesidad de ampliación del plazo.

INCIDENCIA Nº 22:

En el contrato nº 71, correspondiente a la muestra del ejercicio 2009, se concedió una primera prórroga para la ejecución del contrato, de 6 meses, basada en las condiciones meteorológicas adversas durante la ejecución de las obras y en el retraso en la concesión del permiso de cruce de la carretera N-610 con la nueva línea eléctrica LAMT, sin que se hayan aportado acreditación de la existencia y periodo en el que tuvieron lugar esas causas meteorológicas, por lo que no se puede acreditar el cumplimiento del artículo 197 de la LCSP, en cuanto a que los motivos del retraso no son imputables al contratista, ni los requisitos y plazos establecidos en el artículo 100 del RGLCAP al no haber aportado la fecha de la solicitud del permiso. Tampoco en una prórroga adicional concedida de 2 meses, basada en "el retraso en el proceso de concesión de licencia y la contratación por parte del Ayuntamiento del suministro de energía eléctrica", hay constancia de la fecha de solicitud de la licencia por lo que no se puede afirmar que se haya producido un retraso de la Administración que justifique la concesión de una nueva prórroga.

ALEGACIONES:

La coincidencia de los trabajos de movimiento de tierras necesarios para la construcción de la planta, con las lluvias producidas en primavera de 2010, supusieron

El retraso en la recepción de la obra, como se indica en el informe de la dirección de obra de fecha 4 de diciembre de 2012 se encuentra en la conexión de las líneas de alimentación a la EDAR con la línea de suministro propiedad de E.ON. Esta conexión requiere unos trámites y plazos que establece la compañía suministrador y la Delegación de Industria. Se adjunta informe de la dirección de obra.

VII.3. ANEXO 3.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

VII.3.4. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

INCIDENCIA Nº 25:

Se han detectado 4 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 97.090,22 euros, que para una población de 25.217.644,22 euros, supone un porcentaje del 0,39 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
012507/2011/002/00	28/09/2011	58.000,00	0,23
012507/2011/004/00	28/09/2011	1.560,00	0,01
012507/2011/003/00	28/09/2011	2.340,00	0,01
014287/2011/505/01	20/07/2011	35.190,22	0,14
Total		**97.090,22**	**0,39**

ALEGACIONES:

El contrato 012507/2011//002/00 es una obra de emergencia para la demolición de 11 viviendas del Grupo San José-Vistahermosa, en Salamanca que fue adjudicado el 28 de septiembre de 2011 a la empresa GOBERCONS, S.L., por importe de 58.000 euros.

El contrato 012507/2011/004/00 es la Redacción del Proyecto para la realización de la obra de emergencia antes mecionada y que fue adjudicado a D. FRANCISCO INGELMO GARCIA, en la misma fecha y por importe de 1.560 euros.

El contrato 012507/2011/003/00, se trata de la Dirección Facultativa de las obras mencionadas, que fue adjudicado igualmente a D. FRANCISCO INGELMO GARCIA por un importe de 2.340 euros.

En cuanto al contrato 014287/2011/505/01sí se comunicó al Registro en su día. Se adjunta copia de la comunicación (DOCUMENTO Nº 6)

Valladolid, 7 de enero de 2014

EL CONSEJERO,

Fdo.: ANTONIO SILVÁN RODRÍGUEZ

ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD AL INFORME PROVISIONAL SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2011, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REALIZADOS POR ESTA CONSEJERÍA EN DICHO EJERCICIO

Elaborado por el Consejo de Cuentas informe provisional de la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma en el ejercicio 2011, esta Consejería, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, formula las siguientes alegaciones:

III.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.5.1. ACTUACIONES PREPARATORIAS.

La elección de los criterios de adjudicación que figuran en el PCAP común a los contratos nº 18,19 y 20 y en el del contrato nº 21 no se justificó adecuadamente, como exige el artículo 93.4 de la L.C.S.P.

Debido a la especificidad del objeto del contrato (adquisición de vacunas), los criterios facilitados por el Órgano Gestor fueron tendentes a conseguir el óptimo suministro de las vacunas objeto de los referidos contratos en cada uno de los lotes.

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, establecido en la LCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, en el contrato nº 21, se incumple el artículo 51.2 de la LCSP ya que se exige la clasificación pero no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica a los empresarios extranjeros, por lo que la aceptación a la licitación se convierte en un acto arbitrario.

El artículo citado no se corresponde con el supuesto incumplimiento toda vez que dicho artículo no hace alusión a los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica a los empresarios extranjeros.

Entre los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, establecidos en el contrato nº 21, figuran en el PCAP los aspectos que mejoran el servicio, dentro del que se incluyen el incremento del número de horas de presencia en los edificios del personal, el tiempo de respuesta ante un aviso de

avería o incidencia y la realización de cursos de formación al personal que va a realizar el servicio; aspectos que son cuantificables de forma automática, por lo que debieron ser objeto de valoración mediante fórmulas establecidas en los pliegos. Además, al no estar desglosada la puntuación entre los distintos subcriterios, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones.

Los criterios subjetivos son dos: aspectos que mejoran el servicio, y la infraestructura de apoyo al servicio y planificación del trabajo. Al primero de ellos se le otorga un rango de puntuación de 0 a 25 puntos y al segundo de ellos de 0 a 24. Dentro de cada criterio se recoge el contenido y forma de valorar los mismos dando a conocer los aspectos que interesan al órgano de contratación para su valoración.

Incorrecta ponderación del criterio económico, en los contratos nº 18, 19 y 20, debido a que la valoración establecida para el precio no garantiza el reparto de todos los puntos, desvirtuando, de esta manera, la ponderación de los criterios establecida en el Pliego, incumpliendo lo establecido en el artículo 134.4 de la LCSP; además al puntuar la baja hasta un máximo del 40 %, limita la reducción de la oferta económica a este porcentaje y puede impedir que la adjudicación recaiga en la oferta más económica, lo que contraviene el principio de economía en la gestión de fondos públicos.

Con arreglo a lo establecido en el PCAP, aquella oferta que coincida con el presupuesto de licitación tendrá una valoración de cero puntos y cada uno por ciento de baja se le asignará un punto y así hasta el máximo de 40 puntos que se asigna a este criterio. Esta fórmula de valoración no contraviene el artículo 134.4 de la LCSP.

III.3.6.2 PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

No consta la publicación de la formalización de los contratos nº 18, 19, 20 y 21 en el perfil de contratante ni en los Boletines Oficiales correspondientes, incumpliendo los artículos 135.4 y 138.1 y 2 de la LCSP.

Se adjuntan copias de las publicaciones

Valladolid, 8 de enero de 2014

EL CONSEJERO DE SANIDAD

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN - CONSEJERÍA DE SANIDAD

Antonio Mª Sáez Aguado

ANEXO CON LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

- Documento nº 1: Resolución de fechas 1 de abril de 2011 de publicación de la adjudicación en el BOCyL del contrato de mantenimiento de las instalaciones y equipos de los Servicio Centrales de la Consejería de Sanidad y resolución de 14 de abril de 2011 por la que se hacen públicas en el BOE la formalización del contrato de suministro de vacunas.

ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, EJERCICIO 2011:

Se han detectado las siguientes incidencias:

III.3.7.1 Actuaciones preparatorias.

- En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, establecido en la LCSP y el RGLCAP, se ha observado que en la elección de los criterios no evaluables mediante formulas del contrato nº 34 se incluye el "Mayor conocimiento del proyecto de obra", criterio insuficientemente desarrollado que no permiten valorar las ofertas sólo con lo expuesto en los pliegos, incumpliendo lo establecido en el 134 de la LCSP.

Los criterios evaluables mediante un juicio de valor son perfectamente admitidos por el artículo 134 de la LCSP, siempre y cuando estén directamente vinculados con el objeto del contrato.

Si bien es cierto que el artículo establece que se darán preponderancia a los criterios que puedan valorarse mediante fórmulas matemáticas, en el contrato en cuestión el peso de éstos supera al de los que dependen de un juicio de valor.

En el caso del criterio de Mayor Conocimiento de la Obra, éste está descrito en el Pliego de forma detallada, indicando el esquema de capítulos que ha de seguir el informe a realizar y se relacionan claramente los diferentes aspectos que se van a evaluar con una puntuación comprendida entre 0 y 5 puntos cada uno de ellos.

No existe trato discriminatorio para los licitadores, pues conocen a priori de forma detallada el alcance y la forma de valoración.

III.3.7.2. Procedimiento de adjudicación.

En la notificación de la adjudicación provisional del contrato nº 34, no se incluyen los posibles recursos contra la misma, lo que incumple el artículo 58.2 de la LRJAP y PAC.

A este respecto, es necesario señalar que, el hecho de no dar la posibilidad de interponer recurso en la resolución provisional, se realizó en aras de la eficiencia que debe caracterizar los actos administrativos, dado el breve plazo que hay entre la adjudicación provisional y la definitiva, a la que sí se otorgó la posibilidad de interponer recurso. De cualquier modo, la circunstancia advertida por ese Consejo de Cuentas no supone indefensión de los interesados, ya que actúa siempre como norma subsidiaria la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La adjudicación definitiva es la que concluye el procedimiento de adjudicación y no la adjudicación provisional, pues puede ocurrir que tras la adjudicación provisional el adjudicatario

no cumpla las obligaciones de presentar la documentación preceptiva, y por tanto se vea obligada la Administración a designar otro adjudicatario.

III.3.7.3. Ejecución del contrato.

En el contrato nº 34 el Acta de comprobación del replanteo se realiza fuera del plazo máximo de un mes desde la formalización del contrato, sin que se justifique la existencia de causas excepcionales, incumplimiento lo establecido en el artículo 212 de la LCSP.

La certificación nº 7 del contrato nº 34 correspondiente a la mensualidad de octubre de 2011, que debió expedirse dentro de los 10 primeros días del mes de noviembre conforme al artículo 215 de la LCSP, fue enviada el 29 de diciembre de 2011 y con fecha de recepción el 22 de mayo de 2012. Este retraso se ha producido, según un informe elaborado por el Servicio de Infraestructura y Patrimonio, debido a que con carácter previo a la recepción de la obra se observaron deficiencias en el proyecto en cuanto al ajuste a la normativa de determinadas unidades de obras, así como la defectuosa ejecución de otras partidas y la necesidad de determinados permisos administrativos, lo que dio lugar a la devolución de la certificación para su subsanación. Sin embargo no queda constancia en el expediente del momento en que se advirtieron las deficiencias del proyecto en cuanto al ajuste a la normativa de algunas unidades de obra, ni consta en el expediente ningún tipo de actuación respecto a la redacción del modificado, ni ninguna otra actuación hasta la recepción de la obra.

III.3.7.4. Extinción del contrato.

En el contrato nº 34, como consecuencia de lo indicado en el apartado anterior, la obra se recepciona fuera del plazo que establece el artículo 205.2 de la LCSP.

En relación con estos apartados (III.3.7.3 y III.3.7.4), se reproducen las aclaraciones efectuadas por el Servicio de Conciliación de la Vida Personal, Familiar y Laboral, gestor del contrato:

"El 4 de marzo de 2011, dentro del plazo máximo del mes desde la formalización del contrato (7 de febrero de 2011), se dieron cita en la parcela dotacional en calle Guadalquivir c/v calle Rivabellosa del Polígono Industrial Las Bayas, un representante del órgano de contratación, el facultativo director de las obras y la empresa contratista, para llevar a cabo, si procedía, la comprobación de replanteo de las obras de construcción de un centro infantil en dicha parcela , firmándose un Acta en la que se declaraba No Viable el inicio de las obras por falta de Licencia de Obra. Subsanado este requisito, con fecha 25 de abril de 2011, se firmó un acta en el que se calificó de viable el proyecto y se autorizaba el inicio de la obra. Se adjunta copia Original del Acta del 4 de marzo de 2011).

Respecto al retraso en la emisión de la certificación nº 7, este servicio tiene constancia de la existencia de deficiencias en la ejecución del proyecto, y necesidad de permisos administrativos, pero no de que se hubieran observado deficiencias en el proyecto en cuanto al ajuste a la normativa de determinadas unidades de obra.

Por otra parte, el Servicio de Infraestructura y Patrimonio de la Gerencia de Servicios Sociales con fecha 18 de junio de 2013, emitió informe en relación a determinadas incidencias en la obra, que se transcribe a continuación:

"3-enero-2012: Se recibe en el Servicio de Infraestructura y Patrimonio la certificación nº 7 (correspondiente a octubre de 2011) para su conformidad. La fecha de registro de la citada certificación es de 29 de diciembre de 2011 y en ella se agota el presupuesto vigente líquido previsto.

19-enero-2012: Habiéndose recibido en estas oficinas requerimiento del Servicio Territorial de Industria referente a la inscripción de las instalaciones térmicas, se hace llegar a la empresa adjudicataria copia para su subsanación, entendiendo que se están realizando correctamente los trámites previos a la Recepción de la obra. Telefónicamente se nos comunica que la obra está terminada.

30-enero-2012: Se realiza visita de obra para comprobación de la obra realmente efectuada y en el transcurso de la citada visita se comenta a la Dirección Facultativa que la certificación presentada será devuelta para su corrección al haberse detectado errores operativos. En la citada visita y con la obra ya terminada se detecta por parte de la arquitecto técnico de la Gerencia de Servicios Sociales, que el aseo no cumple la normativa y se comenta con la Dirección Facultativa para que dé las instrucciones oportunas para que se proceda a su corrección. Así mismo se acuerda con la Dirección Facultativa dar indicación a la empresa adjudicataria para que se proceda a rehacer determinadas partidas que se consideran defectuosas, acordándose no dar trámite a la certificación nº 7 hasta que esas partidas y el aseo no hayan sido corregidos.
Habiéndose vencido el plazo de finalización de la obra con fecha 26 de enero no procede tramitar una prórroga de contrato, por lo que se llega a la solución antes mencionada de mutuo acuerdo con el adjudicatario y la dirección facultativa.

11-abril-2012: Una vez realizadas las obras pendientes, se devuelve al Servicio de Conciliación de la vida personal, familiar y laboral la certificación nº 7 con informe técnico para corrección de errores.

22-mayo-2012: Se recibe nuevamente certificación nº 7 una vez corregida.

4-junio-2012: Se envía al Servicio de Conciliación de la vida personal, familiar y laboral la certificación nº 7 para su tramitación con el informe favorable del arquitecto del Servicio de Infraestructura y Patrimonio.

18-julio-2012: La dirección facultativa solicita la recepción de las obras, trámite necesario para proceder a la misma por parte de la Administración. No habiéndose realizado con fecha anterior al 26/12/11 tal y como establece la normativa en vigor, se dio indicación desde este servicio de proceder a la subsanación de este trámite, aun estando fuera de plazo.

22-agosto-2012: A instancia del Servicio gestor (Conciliación de la vida personal, familiar y laboral) se hace llegar a la Intervención la documentación relativa a la obra que solicita, para su estudio con carácter previo a la recepción.

12-septiembre-2012: Tiene lugar la recepción de la obra, una vez coordinadas todas las partes para su asistencia."

VII.3. ANEXO 3.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN.

VII.3.7 CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Por otra parte, se han detectado 2 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 675.023,00 euros, lo que representa el 81,10% de la contratación total de la Consejería en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
001346/2012/002/00	21/12/2011	116.233,00	13,96
001349/2010/004/00	21/01/2011	558.790,00	67,13
Total		**675.023,00**	**81,10**

De los contratos que se relacionan en el informe provisional, el contrato 001346/2012/002/00 *Servicio de vigilancia y seguridad de determinadas dependencias de los servicios centrales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Valladolid,* como se puede comprobar por la numeración correlativa suministrada por el programa COAD, corresponde al ejercicio 2012 y se inició de forma anticipada. para que pudiese desplegar sus efectos desde el día 1 de enero de 2012. Los datos fueron enviados, a ese Consejo de Cuentas para la fiscalización del ejercicio 2012, "archivos de consulta extraídos de la aplicación COAD a través de Oracle Discover". Se adjunta copia del certificado del Registro.

Respecto al contrato 001349/2010/004/00 *Obras de construcción de un centro infantil en el Polígono Industrial "Las Bayas", de Miranda de Ebro, Burgos*, como se puede comprobar por la numeración correlativa suministrada por el programa COAD, corresponde al ejercicio 2010. Los datos fueron enviados, a ese Consejo de Cuentas para la fiscalización del ejercicio 2010, "archivos de consulta extraídos de la aplicación COAD a través de Oracle Discover". Se adjunta copia del certificado del Registro.

Valladolid, 3 de enero de 2014
LA CONSEJERA DE FAMILIA
E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Milagros Marcos Ortega

Visto el Informe Provisional elaborado por el Consejo de Cuentas relativo a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2011" y remitido a esta Consejería para que se formulen las alegaciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Consultados los Centros Directivos de esta Consejería.

En virtud de las facultades que me atribuye la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, **EXPONGO** las alegaciones siguientes al Informe provisional "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2011":

Primera.- III.2. Organización y control interno. Contratos nº 23, 25, 27 y 30.

En relación con estos contratos señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *Por lo que se refiere a las autorizaciones previas, en los contratos nº 23, 25, 27 y 30, que corresponden a lotes de contratos de transporte escolar gestionado por la Consejería de Educación, no se ha acreditado la autorización previa de la Junta de Castilla y León incumpliendo con lo establecido en el artículo 8. 1 a) de Ley 20/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2011.*

Estos contratos no constituyen lotes de ningún otro contrato, sino que cada uno de ellos se configura como un contrato específico con un objeto propio que viene constituido por una ruta de transporte escolar. De hecho, cada contrato tiene su propio pliego de cláusulas administrativas particulares y tanto en los pliegos como en los anuncios de licitación se señala que el objeto de los contratos no se divide en lotes. Bien es cierto que algunos actos de trámite de estos contratos se han realizado conjuntamente con la tramitación de otros contratos de transporte escolar, pero con esta práctica únicamente se ha tratado de dar respuesta a los principios generales de eficiencia y celeridad que informan los procedimientos administrativos en aquellos casos en que tales actos de trámite admitían una tramitación conjunta y simultánea, evitando de este modo una tramitación excesivamente onerosa a la vista del elevado número de expedientes de transporte escolar.

En consecuencia, esta Consejería considera que no se ha incumplido lo establecido en el artículo 8. 1 a) de Ley 20/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2011

Segunda.- III.3.8.1 Actuaciones preparatorias. Contratos nº25 y 27.

Afirma el Consejo de Cuentas que *En los contratos nº 25 y 27, correspondientes a la categoría de contratos de gestión de servicios públicos, no se aporta el documento de establecimiento del régimen jurídico básico del servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la LCSP.*

Lo que el artículo 116 exige es el establecimiento del régimen jurídico del servicio público antes de proceder a su contratación. Dicho régimen jurídico sí que ha sido establecido previamente por la Consejería de Educación y viene constituido, entre otras normas, por la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación. En los pliegos que rigen estos contratos se hace expresa referencia a la sujeción de la prestación del servicio de transporte escolar a esta normativa. No se advierte, por tanto, conculcación del artículo 116 de la LCSP. El hecho de que la referida Orden no figure en el expediente no implica un quebranto del artículo 116 pues su mandato, a juicio de esta Consejería, sí que se ha cumplido, considerándose innecesario incorporar copia de una Orden que ha sido objeto de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León y que, por consiguiente, goza de eficacia jurídica general.

Tercera.- III.3.8.1 Actuaciones preparatorias. Contrato nº 28.

No expresa, en los contratos nº 26, 27 y 28, la codificación correspondiente de la nomenclatura CPA "Clasificación de productos por actividades", incumpliendo lo establecido en el Art 67.2.a) del RGLCAP.

La página 6 del PCAP del contrato nº 28 sí que recoge la CPV, que es: 45214210-5 (doc. 1).

Cuarta.- III.3.8.1 Actuaciones preparatorias. Contratos nº 23, 25, 27, 29 y 30.

La determinación de la garantía definitiva, en los contratos nº 23, 25, 27, 29 y 30, se establece aplicando el porcentaje del 5% sobre el importe de adjudicación, cuando al determinarse la cuantía de los contratos en función de precios unitarios, debería fijarse atendiendo al presupuesto base de licitación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.3 de la LCSP.

En anteriores ocasiones esta Consejería ha señalado que no se puede llevar a cabo una aplicación universal del precepto indicado siempre que la cuantía de un contrato se fije por precios unitarios, sino que, por el contrario, el referido artículo sólo sería aplicable cuando el contrato se adjudique por el precio de licitación porque el número de unidades a ejecutar no ha sido fijado previamente en el pliego, sino que se ha hecho una mera estimación de las mismas, al contemplarse la posibilidad de que se consuman tantas unidades como permita el presupuesto del contrato en función del precio unitario ofertado por el contratista y de las necesidades del órgano de contratación. Un ejemplo de este tipo de contratos lo constituyen los suministros de productos energéticos (luz, gas natural, gasóleo para centros, etc), en los cuales el importe de adjudicación del contrato coincide con el de licitación al no establecerse a priori un consumo exacto de unidades y en los que, por lo tanto, resulta lógico y coherente que la cuantía de la garantía se determine en función del precio de licitación del contrato pues éste es el alcance del compromiso económico máximo asumido por el órgano de contratación.

Pero en el caso concreto que nos ocupa las dos variables que han determinado el precio de licitación, concretamente la relativa al número de unidades de ejecución, están perfectamente definidas en el pliego, de tal suerte que el precio de adjudicación del contrato ha sido, como no puede ser de otro modo, el resultante de multiplicar el precio unitario ofertado por el contratista por el número máximo de unidades a ejecutar. Esto significa, por lo tanto, que si se hubiese exigido al adjudicatario provisional una garantía definitiva del 5 % del presupuesto base de licitación, tal exigencia se hubiese traducido en una conculcación del artículo 83.1, al exigir a aquel la constitución de una garantía definitiva superior al 5% del importe de adjudicación y, por consiguiente, desproporcionada con el alcance del

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

compromiso económico máximo asumido por el órgano de contratación mediante la adjudicación del contrato.

Quinta.- III.3.8.2 Procedimiento de adjudicación. Contrato nº 30.

En el contrato nº 30 no se ha acreditado que se publicase la licitación en el Perfil de contratante, de acuerdo con el Art 126.4 de la LCSP.

Se adjunta documento que acredita la publicación del anuncio de licitación en el Perfil de contratante (doc. 2).

Sexta.- III.3.8.2 Procedimiento de adjudicación. Contrato nº 30.

En cuatro de los expedientes analizados, nº 23 y 26 declarados de tramitación urgente y nº 27 y 30, se ha excedido el plazo dado al adjudicatario para que presentase la documentación justificativa previa a la adjudicación, incumpliendo lo establecido con el Art. 135.2 de la LCSP.

En el contrato nº 30 no se ha excedido el plazo otorgado al adjudicatario para presentar la documentación justificativa previa a la adjudicación, ya que la fecha de requerimiento es de 24 de agosto de 2011 y la presentación de la documentación por el adjudicatario es de 29 de agosto de 2011 (doc. 3).

Séptima.- III.3.8.2 Procedimiento de adjudicación. Contrato nº 24.

No hay constancia, en el contrato nº 24, de la notificación de la adjudicación a los licitadores que no han resultado adjudicatarios.

Se adjunta copia compulsada de las notificaciones a todos los licitadores (doc.4)

Octava.- III.3.8.2 Procedimiento de adjudicación. Contrato nº 30.

En los contratos nº 25, 27 y 30 no consta la publicación de la formalización del contrato en el Perfil de contratante, conforme al art. 138.1 de la LCSP.

Se adjunta documento que acredita la publicación de la formalización del contrato en el Perfil de contratante (doc. 5).

Novena.- III.3.8.3 Ejecución del contrato. Contrato nº 28.

En el contrato nº 28 se incumple el plazo de un mes, desde la firma del contrato, para el levantamiento del Acta de comprobación del replanteo, sin que tal circunstancia se justificase en el expediente, lo que incumple el artículo 212 de la LCSP y dio lugar a un retrasó injustificado en el inicio de la ejecución de las obras.

En relación con el retraso producido en la fecha del Acta de comprobación del replanteo, se hace constar los siguientes hechos:

- Con anterioridad a la firma del contrato de la obra de referencia, se envía por parte del órgano de contratación comunicado (22 de septiembre de 2011) al Ayuntamiento de

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Miranda de Ebro recordándoles, una vez más, su compromiso de eliminar cualquier obstáculo o impedimento de la parcela.

- Con posterioridad a la firma del contrato se realiza el Informe de Viabilidad del Terreno (15 de noviembre de 2011) por parte de la Dirección Facultativa. En dicho informe se hace constar que el solar todavía está ocupado por un volumen importante de escombros, muros de hormigón que atraviesan la parcela y una antigua vía de tren, que deberán ser retirados y demolidos previamente al comienzo de los trabajos.
- El 18 de noviembre de 2011 se firma el Acta de Comprobación de replanteo NEGATIVA.
- Con fecha 11 de enero de 2012, se recibe comunicación del Ayuntamiento de Miranda de Ebro informando que "se ha procedido a eliminar cualquier obstáculo o impedimento que pudiera dificultar el normal desarrollo de las obras".
- Con fecha 16 de enero de 2012 y una vez limpia la parcela, se procede a firmar el Acta de comprobación del replanteo.

Se adjunta copia de dicha documentación (doc. 6).

Décima.- III.3.8.4 Extinción del contrato. Contrato nº 29.

En el contrato nº 29, se ha expedido un certificado de la ejecución del servicio a los efectos de devolución de la fianza definitiva, pero no hay constancia en el expediente de la elaboración de un Acta o Certificado de recepción de los servicios con la participación del representante de la Intervención General de la Comunidad, lo que incumple lo establecido en el artículo 205.2 de la LCSP.

La participación de un representante de la Intervención General de la Comunidad no tuvo lugar porque expresamente se acordó por este órgano no designar representante para la recepción del servicio (doc. 7). Por otra parte, al tratarse de un servicio de ejecución periódica y abono mensual no hay un certificado final de recepción del servicio ya que la conformidad con el servicio prestado se fue realizando al tiempo de efectuarse los pagos parciales.

Undécima.- VII.3. ANEXO 3.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN.

Se han detectado 180 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 7.180.064,56 euros, que para una población de 117.001.229,56 euros, supone un porcentaje del 6,14 % de los importes totales adjudicados por la Consejería

Los contratos que se indican en el cuadro de abajo sí que fueron comunicados en plazo al Registro. Lo que ocurre es que la comunicación se realizó, tal como señala el artículo 31 del RDPLCSP, en el primer trimestre del ejercicio 2012.

Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	Fecha de registro
012216/2011/194/00	28/12/2011	43.260,72	19/01/2012
012216/2011/162/00	23/12/2011	1.789.024,94	16/01/2012
012216/2011/218/00	28/12/2011	38.664,00	20/01/2012

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

012216/2011/205/00	28/12/2011	52.920,00	19/01/2012
012216/2011/191/00	28/12/2011	44.685,56	19/01/2012
012216/2011/201/00	28/12/2011	47.785,84	19/01/2012
012216/2011/197/00	28/12/2011	48.523,32	19/01/2012
012216/2011/190/00	28/12/2011	57.444,68	19/01/2012
012216/2011/192/00	28/12/2011	60.179,80	19/01/2012
012216/2011/204/00	28/12/2011	64.260,00	19/01/2012
012216/2011/208/00	28/12/2011	49.140,00	20/01/2012
012216/2011/210/00	28/12/2011	49.140,00	20/01/2012
012216/2011/211/00	28/12/2011	49.140,00	20/01/2012
012216/2011/213/00	28/12/2011	49.140,00	20/01/2012
012216/2011/196/00	28/12/2011	50.263,20	19/01/2012
015118/2011/128/06	12/08/2011	189,72	02/02/2012
015118/2011/128/13	12/08/2011	1.607,40	02/02/2012
015118/2011/128/21	12/08/2011	1.686,84	02/02/2012
015118/2011/129/13	12/08/2011	61,60	03/02/2012
015118/2011/128/27	12/08/2011	106,53	02/02/2012
015118/2011/128/16	12/08/2011	147,34	02/02/2012
015118/2011/129/07	12/08/2011	147,34	03/02/2012
015118/2011/129/15	12/08/2011	151,65	03/02/2012
015118/2011/129/01	12/08/2011	155,17	03/02/2012
015118/2011/129/09	12/08/2011	170,36	03/02/2012
015118/2011/128/12	12/08/2011	225,29	02/02/2012
015118/2011/129/06	12/08/2011	254,95	03/02/2012
015118/2011/128/19	12/08/2011	257,43	02/02/2012
015118/2011/129/08	12/08/2011	266,82	03/02/2012
015118/2011/129/10	12/08/2011	274,25	03/02/2012
015118/2011/129/11	12/08/2011	290,23	03/02/2012
015118/2011/128/23	12/08/2011	315,28	02/02/2012
015118/2011/128/14	12/08/2011	390,13	02/02/2012
015118/2011/128/15	12/08/2011	509,9	02/02/2012
015118/2011/128/07	12/08/2011	570,99	02/02/2012
015118/2011/128/28	12/08/2011	606,72	02/02/2012
015118/2011/129/03	12/08/2011	626,09	03/02/2012
015118/2011/128/10	12/08/2011	697,75	02/02/2012
015118/2011/128/11	12/08/2011	697,75	02/02/2012
015118/2011/129/05	12/08/2011	802,02	03/02/2012
015118/2011/129/02	12/08/2011	931,02	03/02/2012
015118/2011/128/20	12/08/2011	1.067,32	02/02/2012
015118/2011/128/22	12/08/2011	1.156,26	02/02/2012
015118/2011/128/09	12/08/2011	1.241,44	02/02/2012
015118/2011/128/18	12/08/2011	1.258,30	02/02/2012
015118/2011/128/26	12/08/2011	1.382,76	02/02/2012

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

015118/2011/129/14	12/08/2011	1.744,27	03/02/2012
015118/2011/128/08	12/08/2011	1.770,00	02/02/2012
015118/2011/129/04	12/08/2011	1.802,35	03/02/2012
015118/2011/128/17	12/08/2011	2.011,68	02/02/2012
015118/2011/128/25	12/08/2011	3.193,52	02/02/2012
015118/2011/128/24	12/08/2011	3.591,93	02/02/2012
015118/2011/129/12	12/08/2011	10.755,04	03/02/2012
015118/2010/068/00	09/02/2011	364.272,00	13/01/2012
012216/2011/203/00	28/12/2011	34.020,00	19/01/2012
012216/2011/193/00	28/12/2011	53.764,44	19/01/2012
015118/2011/129/16	12/08/2011	179,64	03/02/2012
012216/2011/168/00	22/12/2011	7.150,00	16/01/2012
012347/2011/139/00	27/12/2011	38.193,08	05/01/2012
012347/2011/141/00	27/12/2011	39.615,42	05/01/2012
012347/2011/142/00	27/12/2011	40.165,47	05/01/2012
012347/2011/140/00	27/12/2011	48.599,14	05/01/2012
123143/2009/056/02	21/03/2011	15.483,96	05/03/2012
012216/2011/169/00	22/12/2011	32.450,00	16/01/2012
012216/2011/209/00	28/12/2011	49.196,00	20/01/2012
012216/2011/202/00	28/12/2011	50.263,20	19/01/2012
012216/2011/212/00	28/12/2011	50.571,08	20/01/2012
012216/2011/215/00	28/12/2011	55.160,00	20/01/2012
012216/2011/216/00	28/12/2011	55.160,00	20/01/2012
012216/2011/195/00	28/12/2011	61.769,32	19/01/2012
012216/2011/207/00	29/12/2011	33.341,00	17/01/2012
012216/2011/199/00	29/12/2011	36.344,16	17/01/2012
012216/2011/198/00	29/12/2011	46.783,44	19/01/2012
012216/2011/200/00	28/12/2011	54.129,60	19/01/2012
012216/2011/214/00	28/12/2011	21.343,96	20/01/2012
012216/2011/206/00	28/12/2011	61.236,00	20/01/2012
012216/2011/217/00	28/12/2011	56.184,52	20/01/2012
012347/2011/137/00	27/12/2011	78.871,20	05/01/2012
015118/2011/129/17	12/08/2011	248,85	03/02/2012
015118/2011/128/02	12/08/2011	378,26	02/02/2012
015118/2011/128/04	12/08/2011	663,03	02/02/2012
015118/2011/128/05	12/08/2011	925,08	02/02/2012
015118/2011/128/03	12/08/2011	5.346,80	02/02/2012
015118/2011/129/18	12/08/2011	316,12	03/02/2012
015118/2011/129/19	12/08/2011	4.624,86	03/02/2012

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Duodécima.- VII.3. ANEXO 3.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN.

Por otra parte, se han detectado 313 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 12.186.667,00 euros, lo que representa el 10,42 % de la contratación total de la Consejería en este periodo.

De los 313 contratos detectados como "enviados al registro y no comunicados", sí que están comunicados 257, que corresponden a Servicios Centrales y son los que se indican a continuación. Estos contratos fueron comunicaron por diecalju@jcyl.es, el miércoles 21 de noviembre de 2012, a las 12:13 horas, a la dirección de correo electrónico indicada por el Consejo de Cuentas. La relación de estos contratos se contenía en el archivo siguiente: Datos servicios centrales adjudicados 2011 (documento MHTML).

Por otra parte, el importe de adjudicación de estos contratos consignado por el Consejo de Cuentas en su Informe provisional está redondeado, siendo el importe correcto el que figura en esta relación:

Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación
014847/2010/060/00	12/01/2011	116.938,00
014847/2010/069/00	07/02/2011	36.500,00
014847/2010/071/00	17/02/2011	70.564,00
014847/2010/072/01	14/02/2011	1.018,93
014847/2010/072/02	14/02/2011	668,35
014847/2010/072/03	14/02/2011	10.768,15
014847/2010/072/04	14/02/2011	2.777,34
014847/2010/072/05	14/02/2011	9.383,94
014847/2010/072/06	14/02/2011	5.753,92
014847/2010/072/07	14/02/2011	2.212,36
014847/2010/072/08	14/02/2011	1.057,75
014847/2010/072/09	14/02/2011	1.692,39
014847/2010/072/10	14/02/2011	1.272,22
014847/2010/072/11	14/02/2011	78,06
014847/2010/072/12	14/02/2011	151,65
014847/2010/072/13	14/02/2011	477,61
014847/2010/072/14	14/02/2011	437,90
014847/2010/072/15	14/02/2011	12.243,80
014847/2010/072/16	14/02/2011	300,37
014847/2010/073/01	23/02/2011	320,96
014847/2010/073/02	23/02/2011	1.699,20
014847/2010/073/03	23/02/2011	1.274,40
014847/2010/073/04	23/02/2011	452,00
014847/2010/073/05	23/02/2011	1.104,41
014847/2010/073/06	23/02/2011	38.713,63
014847/2010/073/07	23/02/2011	3.971,17

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

014847/2010/073/08	23/02/2011	56,64
014847/2010/073/09	23/02/2011	2.503,19
014847/2010/073/10	23/02/2011	460,91
014847/2010/073/11	23/02/2011	1.350,49
014847/2010/073/12	23/02/2011	3.089,71
014847/2010/073/13	23/02/2011	3.594,87
014847/2010/073/14	23/02/2011	254,44
014847/2010/073/15	23/02/2011	3.934,59
014847/2010/073/16	23/02/2011	764,85
014847/2010/073/17	23/02/2011	26,02
014847/2010/073/18	23/02/2011	97,33
014847/2010/073/19	23/02/2011	1.127,49
014847/2010/073/20	23/02/2011	155,76
014847/2010/073/21	23/02/2011	382,08
014847/2010/073/22	23/02/2011	628,17
014847/2010/073/23	23/02/2011	879,93
014847/2010/073/24	23/02/2011	218,30
014847/2010/073/25	23/02/2011	277,30
014847/2010/073/26	23/02/2011	70,80
014847/2010/073/27	23/02/2011	176,80
014847/2010/073/28	23/02/2011	634,40
014847/2010/073/29	23/02/2011	707,20
014847/2010/073/30	23/02/2011	208,00
014847/2010/073/31	23/02/2011	552,24
014847/2010/073/32	23/02/2011	1.580,00
014847/2010/073/33	23/02/2011	1.404,20
014847/2010/073/34	23/02/2011	1.276,17
014847/2010/073/35	23/02/2011	417,25
014847/2010/075/01	10/03/2011	569,30
014847/2010/075/02	10/03/2011	380,67
014847/2010/075/03	10/03/2011	904,00
014847/2010/075/04	10/03/2011	2.877,08
014847/2010/075/05	10/03/2011	1.580,49
014847/2010/075/06	10/03/2011	89,21
014847/2010/075/07	10/03/2011	4.804,56
014847/2010/075/08	10/03/2011	2.539,71
014847/2010/075/09	10/03/2011	1.282,42
014847/2010/075/10	10/03/2011	350,52
014847/2010/075/11	10/03/2011	287,59
014847/2010/075/12	10/03/2011	202,96
014847/2010/075/13	10/03/2011	382,13
014847/2010/075/14	10/03/2011	131,69
014847/2010/075/15	10/03/2011	901,14

014847/2010/075/16	10/03/2011	1.266,08
014847/2010/075/17	10/03/2011	244,19
014847/2010/075/18	10/03/2011	267,91
014847/2010/075/19	10/03/2011	2.912,15
014847/2010/075/20	10/03/2011	254,44
014847/2010/075/21	10/03/2011	3.059,41
014847/2010/075/22	10/03/2011	493,24
014847/2010/075/23	10/03/2011	1.014,80
014847/2010/075/24	10/03/2011	1.850,24
014847/2010/075/25	10/03/2011	554,60
014847/2010/075/26	10/03/2011	573,48
014847/2010/075/27	10/03/2011	630,50
014847/2010/075/28	10/03/2011	644,37
014847/2010/075/29	10/03/2011	6,94
014847/2010/075/30	10/03/2011	389,31
014847/2010/075/31	10/03/2011	1.901,72
014847/2010/075/32	10/03/2011	2.540,36
014847/2010/075/33	10/03/2011	32,21
014847/2010/075/34	10/03/2011	379,13
014847/2010/075/35	10/03/2011	477,61
014847/2010/075/36	10/03/2011	418,78
014847/2010/075/37	10/03/2011	136,88
014847/2010/075/38	10/03/2011	159,30
014847/2010/075/39	10/03/2011	46,02
014847/2010/075/40	10/03/2011	112,04
014847/2010/075/41	10/03/2011	212,40
014847/2010/075/42	10/03/2011	55,77
014847/2010/075/43	10/03/2011	835,44
014847/2010/075/44	10/03/2011	73,16
014847/2010/075/45	10/03/2011	237,70
014847/2010/075/46	10/03/2011	51,92
014847/2010/075/47	10/03/2011	517,24
014847/2010/075/48	10/03/2011	832,61
014847/2010/075/49	10/03/2011	173,25
014847/2010/075/50	10/03/2011	130,98
014847/2010/075/51	10/03/2011	1.493,97
014847/2010/075/52	10/03/2011	202,49
014847/2010/075/53	10/03/2011	860,22
014847/2010/075/54	10/03/2011	230,10
014847/2010/075/55	10/03/2011	245,44
014847/2010/075/56	10/03/2011	210,04
014847/2010/075/57	10/03/2011	86,14
014847/2010/075/58	10/03/2011	81,34

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

014847/2010/075/59	10/03/2011	117,00
014847/2010/075/60	10/03/2011	1.030,22
014847/2010/075/61	10/03/2011	1.713,08
014847/2010/075/62	10/03/2011	2.944,10
014847/2010/075/63	10/03/2011	315,09
014847/2010/075/64	10/03/2011	550,35
014847/2010/075/65	10/03/2011	175,76
014847/2010/075/66	10/03/2011	107,58
014847/2010/075/67	10/03/2011	322,22
014847/2010/075/68	10/03/2011	508,59
014847/2010/075/69	10/03/2011	277,68
014847/2010/075/70	10/03/2011	1.412,46
014847/2010/075/71	10/03/2011	348,16
014847/2010/075/72	10/03/2011	713,30
014847/2010/075/73	10/03/2011	472,70
014847/2010/075/74	10/03/2011	239,31
014847/2010/075/75	10/03/2011	259,04
014847/2010/075/76	10/03/2011	354,00
014847/2010/075/77	10/03/2011	416,00
014847/2010/075/78	10/03/2011	829,37
014847/2010/075/79	10/03/2011	1.046,26
014847/2010/075/80	10/03/2011	794,19
014847/2010/075/81	10/03/2011	936,00
014847/2010/075/82	10/03/2011	271,19
014847/2010/075/83	10/03/2011	531,02
014847/2010/075/84	10/03/2011	748,10
014847/2010/075/85	10/03/2011	718,23
014847/2010/075/86	10/03/2011	477,90
014847/2010/075/87	10/03/2011	6.489,16
014847/2010/075/88	10/03/2011	700,92
014847/2010/075/89	10/03/2011	513,30
014847/2011/003/00	18/04/2011	70.092,00
014847/2011/004/00	08/03/2011	40.887,00
014847/2011/007/00	29/09/2011	3.567.263,91
014847/2011/008/00	25/04/2011	69.620,00
014847/2011/009/00	25/05/2011	116.447,75
014847/2011/010/00	11/05/2011	140.361,00
014847/2011/011/00	04/07/2011	270.832,42
014847/2011/013/00	25/05/2011	35.950,00
014847/2011/015/01	29/06/2011	904,00
014847/2011/015/02	29/06/2011	716,89
014847/2011/015/03	29/06/2011	28.563,65
014847/2011/015/04	29/06/2011	1.588,47

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

014847/2011/015/05	29/06/2011	923,14
014847/2011/015/06	29/06/2011	12.319,97
014847/2011/015/07	29/06/2011	1.272,22
014847/2011/015/08	29/06/2011	4.721,51
014847/2011/015/09	29/06/2011	1.529,70
014847/2011/015/10	29/06/2011	170,32
014847/2011/015/11	29/06/2011	1.997,27
014847/2011/015/12	29/06/2011	3.866,69
014847/2011/015/13	29/06/2011	926,44
014847/2011/015/14	29/06/2011	151,65
014847/2011/015/16	29/06/2011	1.269,98
014847/2011/016/01	25/04/2011	948,84
014847/2011/016/02	25/04/2011	1.016,92
014847/2011/016/03	25/04/2011	700,31
014847/2011/016/04	25/04/2011	942,76
014847/2011/016/05	25/04/2011	922,98
014847/2011/016/06	25/04/2011	231,45
014847/2011/016/07	25/04/2011	1.443,68
014847/2011/016/08	25/04/2011	958,99
014847/2011/016/09	25/04/2011	1.724,44
014847/2011/016/10	25/04/2011	1.724,44
014847/2011/016/11	25/04/2011	158,03
014847/2011/016/12	25/04/2011	497,72
014847/2011/016/13	25/04/2011	4.269,33
014847/2011/016/14	25/04/2011	1.586,14
014847/2011/016/15	25/04/2011	609,22
014847/2011/016/16	25/04/2011	312,20
014847/2011/016/17	25/04/2011	8.174,85
014847/2011/016/18	25/04/2011	1.739,52
014847/2011/017/00	05/07/2011	39.967,26
014847/2011/018/00	20/06/2011	143.824,51
014847/2011/019/00	02/08/2011	46.213,40
014847/2011/021/00	10/06/2011	35.541,60
014847/2011/022/00	26/09/2011	2.495.700,00
014847/2011/024/00	18/07/2011	28.675,00
014847/2011/025/00	12/07/2011	51.448,00
014847/2011/026/00	29/06/2011	46.782,02
014847/2011/030/01	29/08/2011	2.944,10
014847/2011/030/02	29/08/2011	42.430,62
014847/2011/030/03	29/08/2011	540,75
014847/2011/030/04	29/08/2011	2.061,24
014847/2011/030/05	29/08/2011	4.455,65
014847/2011/030/06	29/08/2011	9.392,48

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

014847/2011/030/07	29/08/2011	202,49
014847/2011/030/08	29/08/2011	1.022,85
014847/2011/030/09	29/08/2011	1.213,47
014847/2011/030/10	29/08/2011	514,24
014847/2011/030/11	29/08/2011	14.486,07
014847/2011/030/12	29/08/2011	385,86
014847/2011/030/13	29/08/2011	1.840,49
014847/2011/031/00	26/08/2011	65.925,08
014847/2011/032/00	31/08/2011	61.997,43
014847/2011/033/01	02/09/2011	436,60
014847/2011/033/02	02/09/2011	22.532,07
014847/2011/033/03	02/09/2011	1.040,23
014847/2011/033/04	02/09/2011	116,05
014847/2011/033/05	02/09/2011	6.345,96
014847/2011/033/06	02/09/2011	7.792,57
014847/2011/033/07	02/09/2011	1.423,69
014847/2011/033/08	02/09/2011	1.459,85
014847/2011/033/09	02/09/2011	1.739,52
014847/2011/033/10	02/09/2011	25.231,86
014847/2011/033/11	02/09/2011	10.897,26
014847/2011/033/12	02/09/2011	82,60
014847/2011/033/13	02/09/2011	4.316,10
014847/2011/034/01	05/09/2011	2.944,10
014847/2011/034/02	05/09/2011	75.930,02
014847/2011/034/03	05/09/2011	1.287,71
014847/2011/034/04	05/09/2011	2.409,40
014847/2011/034/05	05/09/2011	4.450,22
014847/2011/034/06	05/09/2011	10.328,56
014847/2011/034/07	05/09/2011	2.188,90
014847/2011/034/08	05/09/2011	1.022,85
014847/2011/034/09	05/09/2011	1.065,12
014847/2011/034/10	05/09/2011	514,24
014847/2011/034/11	05/09/2011	11.153,06
014847/2011/034/12	05/09/2011	385,86
014847/2011/034/13	05/09/2011	2.733,60
014847/2011/034/14	05/09/2011	1.154,40
014847/2011/037/00	22/07/2011	50.922,00
014847/2011/039/01	07/09/2011	3.587,20
014847/2011/039/02	07/09/2011	85.676,97
014847/2011/039/03	07/09/2011	570,80
014847/2011/039/04	07/09/2011	3.895,64
014847/2011/039/05	07/09/2011	7.413,43
014847/2011/039/06	07/09/2011	14.407,93

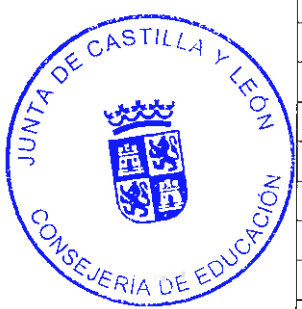

014847/2011/039/07	07/09/2011	443,80
014847/2011/039/08	07/09/2011	1.022,85
014847/2011/039/09	07/09/2011	882,64
014847/2011/039/10	07/09/2011	1.723,73
014847/2011/039/11	07/09/2011	1.572,15
014847/2011/039/12	07/09/2011	514,24
014847/2011/039/13	07/09/2011	39.056,45
014847/2011/039/14	07/09/2011	993,56
014847/2011/039/15	07/09/2011	4.476,50
014847/2011/039/16	07/09/2011	577,20
014847/2011/041/01	16/08/2011	28.008,36
014847/2011/041/02	16/08/2011	15.875,06
014847/2011/041/03	16/08/2011	75.627,49
014847/2011/044/00	27/09/2011	66.000,00
014847/2011/051/00	22/09/2011	59.600,00
014847/2011/055/00	25/11/2011	56.202,76

Valladolid, a 27 de diciembre de 2013

EL CONSEJERO,

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Fdo.: Juan José Mateos Otero.

ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS SOBRE LA "FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2011"

Visto el informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas de Castilla y León referente a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2011", y remitido a esta Consejería de Cultura y Turismo para que se proceda a formular las alegaciones oportunas en aquellas partes que la afectan, sólo de aquellos hechos contenidos en el punto "III. Resultados del trabajo", que se hayan trasladado igualmente al apartado IV "Conclusiones" y/o al apartado V "Recomendaciones", de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas, se procede a formular las alegaciones pertinentes.

Las alegaciones se realizan en el presente documento con la misma sistemática utilizada en las observaciones del informe provisional y en su mismo orden. De este modo se analizan las incidencias referentes al Procedimiento de Contratación, en sus fases de Actuaciones Preparatorias (1), Procedimiento de Adjudicación (2), Ejecución del contrato (3), y por último las incidencias relativas a la Comunicación al Registro Público de Contratos (4). En la parte final se acompaña Anexo de documentación complementaria.

En cada uno de estos apartados se procede a analizar las observaciones efectuadas en los distintos contratos citando el contrato o contratos afectados, en negrita la observación efectuada y seguidamente las alegaciones formuladas.

Dado que algunas de las observaciones realizadas afectan a varios expedientes, se hará referencia de modo individualizado a las observaciones citando el número de orden de auditoría de los contratos afectados por la observación.

Expedientes por número de orden de auditoría:

-Nº 35. LIMPIEZA RESTAURACIÓN DE LA FACHADA NORTE DE LA CATEDRAL DE BURGOS. EXPTE.: 001360/2010/067/00

-Nº 36. RESTAURACION DEL CLAUSTRO PLATERESCO DEL MONASTERIO DE SANTA MARÍA, EN SANTA MARÍA DE HUERTA (SORIA). EXPTE 001360/2011/016/00

-Nº 37. GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EQUIPAMIENTO DEPORTIVO DE PISCINAS Y OTROS ESPACIOS DE LA INSTALACIÓN DEPORTIVA "RÍO ESGUEVA" DE VALLADOLID. EXPTE 001360/2011/050/00

-Nº 38. RESTAURACIÓN DE LA TORRE Y CUBIERTAS DE LA IGLESIA DE SAN PEDRO, EN TREVIÑO (BURGOS). EXPTE 001360/2011/057/00

-Nº 39. SUMINISTRO DE FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE LA EXPOSICIÓN PERMANENTE Y TALLER DEL CLIMA PARA EL CENTRO DEL CLIMA EN LA LOCALIDAD DE LA VID, EN EL MUNICIPIO DE LA POLA DE GORDÓN (LEÓN). EXPTE 001360/2011/058/00

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION

1. ACTUACIONES PREPARATORIAS

Observación: En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, establecido en la LCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

*** En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, en los contratos nº 35, 36 y 38, se incumple el artículo 51.2 de la LCSP al exigir la clasificación pero no establecer los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, técnica o profesional a los empresarios extranjeros a los que no es exigible la clasificación.**

La cláusula 9ª de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al regular los "Requisitos de aptitud, capacidad y solvencia" establece que *"Respecto de los empresarios extranjeros comunitarios, se estará a lo dispuesto en los artículos 47, 55, 61.2 y 73 de la LCSP. A los demás empresarios extranjeros les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 44 y 61.3 de la LCSP."*, remitiendo a los preceptos legales que regulan las condiciones de solvencia que pueden exigirse a las empresas extranjeras (comunitarias o no), así como los medios de acreditación de la misma.

Se estima por tanto que el sistema utilizado en los pliegos, en los que en el cuadro de características específicas, se exige la acreditación de la solvencia técnica y económica mediante la clasificación empresarial, y en la cláusula 9ª se establece el régimen supletorio para las empresas extranjeras, da pleno cumplimento a las exigencias del artículo 51.2 de la LCSP, sin que sea preciso que los pliegos de cláusulas administrativas recojan las peculiaridades de los distintos ordenamientos jurídicos de los países de origen de las empresas extranjeras, que puedan concurrir a la licitación. Así por ejemplo, en relación al artículo 47 de la LCSP que al regular las normas especiales de capacidad de las empresas comunitarias establece que *"1. Tendrán capacidad para contratar con el sector público, en todo caso, las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate. 2. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas estas empresas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito. "*, se considera que no es función de un pliego reproducir las condiciones de habilitación de empresas de cada uno de los estados miembros de la Unión Europea, ni tampoco su régimen de autorizaciones especiales para operar en determinados sectores o ámbitos de actividad, siendo preciso por tanto que el pliego regule esta materia de una forma genérica, sin perjuicio de la posterior concreción atendiendo a la nacionalidad de las empresa extranjeras que se presenten a licitación en caso de que este hecho se produzca. No es posible trascribir de forma previa en el pliego los requisitos de solvencia que en cada caso exigen los distintos ordenamientos jurídicos de los estados cuyas empresas pudieran concurrir a la licitación.

Por todo ello se considera que la admisión a la licitación no tiene carácter discrecional, ya que en el caso de que se presentaran a licitación empresas extranjeras, la mesa ha de aplicar las previsiones contenidas en los artículos 47, 55, 61.2 y 73 de la LCSP citados en la cláusula 9ª del pliego, y de acuerdo con la normativa del país de origen de la empresa licitadora extranjera,

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

adoptar la decisión oportuna sobre la aceptación o no a la licitación, de acuerdo a los requisitos y medios de acreditación de la solvencia que sean exigibles en cada caso.

*** En el contrato nº 37 no se establecen unos requisitos mínimos exigibles para acreditar la solvencia económica y financiera necesaria para poder participar en la licitación, el Pliego exige un Informe de instituciones financieras sin detallar cuantías, lo que incumple el artículo 51.2 de la LCSP.**

Tanto la cláusula 9ª del PCAP al regular los "Requisitos de aptitud, capacidad y solvencia", como el propio cuadro de características específicas en el apartado CLASIFICACION, se remiten expresamente a los preceptos legales que regulan las condiciones de solvencia que pueden exigirse a las empresas, así como los medios de acreditación de la misma. El propio texto de la LCSP no exige una concreción de importe, si no la aplicación del principio de proporcionalidad en los medios exigidos. Los medios de acreditación son valorados y aceptados por la Mesa de contratación, no habiéndose producido ninguna incidencia en este aspecto en la licitación de referencia. Se estima por tanto que el sistema utilizado en los pliegos, en los que en el cuadro de características específicas exige la acreditación de la solvencia técnica y económica por unos determinados medios legalmente establecidos e incluso mediante la aportación de la clasificación empresarial, en unos casos de forma alternativa y en otros casos obligatoriamente, da pleno cumplimento a las exigencias del artículo 51.2 de la LCSP.

*** En el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato nº 37, se contienen previsiones sobre el régimen de abonos al concesionario, que deben figurar en los PCAP, incumpliendo el artículo 68.3 del RGLCAP.**

Si bien es cierto que el PPT del contrato nº 37 contiene previsiones sobre el régimen de abonos al concesionario, que conforme al artículo 68.3 del RGLCAP se deben incluir en el Pliego de Cláusulas Administrativas, como se recoge en la cláusula 16ª de las Disposiciones Generales del Pliego de Cláusulas Administrativas del mencionado contrato, la referencia responde a la necesidad de dejar absolutamente clara la forma de financiación del contrato que compatibiliza el cobro de tarifas a los usuarios de los distintos servicios, con el abono del precio a pagar por la administración en concepto de déficit a cargo de la administración y que ha de tenerse en cuenta a la hora de la determinación de régimen económico del contrato y que forma parte del Pliego de Prescripciones Técnicas. Dada la complejidad del régimen de pagos se incluyó en los dos pliegos para una mayor claridad y seguridad.

2 PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION

<u>Observación:</u> Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, en ninguno de los contratos examinados, el contenido del anuncio de licitación publicado en el BOCyL se ajusta al establecido en el Anexo II del RDPLCSP, ya que no constan determinados subcriterios de adjudicación, las reglas sobre clasificación se remiten al PCAP y no se especifican los gastos máximos de publicidad que serán por cuenta del adjudicatario.

No se considera que la publicidad de la convocatoria de estos expedientes, realizada mediante anuncio de licitación publicado en los distintos diarios oficiales y perfil del contratante, incumpla lo dispuesto en la disposición final segunda de del RDPLCSP (Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo). Los anuncios publicados se ajustan perfectamente a los modelos previamente definidos.

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

Por razones de extensión y en consideración a la reducción de gastos asumibles por las empresas, dado el elevadísimo coste de inserción de los anuncios, no procede incluir en los mismos todo el contenido de aquellos aspectos cuya redacción literal resultaría muy extensa. La remisión que el anuncio publicado en los diarios oficiales hace en alguno de sus apartados al contenido del PCAP no desvirtúa su fin último de publicidad completa, más aún remitiendo el propio anuncio a su publicación en el perfil del contratante pudiéndose consultar de forma inmediata e inequívoca el texto íntegro del PCAP.

Observación: En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación o del órgano de contratación, hay que señalar lo siguiente:

*** El informe técnico, que fundamenta la adjudicación de los expedientes nº 35, 36, 37 y 38, no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, incumpliendo lo establecido en el artículo 134 de la LCSP además de ser contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública.**

Los pliegos elaborados por esta Consejería establecen reglas de valoración o normas relativas al procedimiento de aplicación de los criterios de adjudicación más o menos detalladas en la medida en que lo permiten las peculiaridades concretas del objeto del contrato. El informe técnico de valoración del contrato, en aras de una interpretación y aplicación más objetiva de los criterios de adjudicación, aun siendo criterios sometidos a juicio de valor, y con carácter previo a su aplicación, formula ciertas aclaraciones respecto de la forma de aplicación y ponderación de la puntuación del criterio. El procedimiento se ha ajustado a derecho no apreciándose falta de objetividad ya que se considera que existe una uniformidad en las valoraciones.

Entendemos que se ha respetado la objetividad desde el momento en que cada una de las puntuaciones viene precedida de un párrafo explicativo en el Informe Técnico de valoración de las ofertas en el que se ponen de manifiesto los aspectos fundamentales que se han tenido en cuenta para otorgar la puntuación, garantizando el tratamiento uniforme para todos los licitadores y no vulnerándose los principios de publicidad, concurrencia y transparencia regulados por el artículo 1 y 123 de la LCSP.

*** En el contrato nº 35 se excede el plazo máximo establecido para efectuar la adjudicación desde la apertura de las proposiciones, incumpliendo el artículo 145.2 de la LCSP.**

El volumen y complejidad de la documentación a valorar en el estudio de las distintas ofertas y emisión del Informe técnico de baremación, así como la existencia de bajas deproporcionadas o anormales que obligaron a la tramitación de los correspondientes requerimientos de justificación de la oferta conforme a lo dispuesto en el artículo 136.3 de la LCSP y su correspondiente valoración técnica, son los elementos determinantes de la dilación del procedimiento excediendo el plazo máximo establecido para efectuar la adjudicación del contrato.

Observación: En los contratos nº 36, 38 y 39 se incumplió el plazo de 15 días hábiles, siguientes al requerimiento de documentación al licitador propuesto como adjudicatario, para realizar la adjudicación, incumpliendo lo previsto en el artículo 135.2 y 3 LCSP. En el contrato nº 35 la adjudicación provisional y la definitiva no se motivan adecuadamente, incumpliendo lo establecido en el Art 135.3 de la LCSP.

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

Con referencia a la falta de motivación alegada en la adjudicación provisional y la definitiva, ha de indicarse que a falta de regulación expresa en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, ha de acudirse de forma subsidiaria a la LRJAP y PAC. De esta forma el artículo 54.2 de la LRJAP y PAC, dispone que *"la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte."* La orden de adjudicación se remite a la documentación obrante en el expediente, en la que se encuentra la motivación de la misma, y la misma es el resultado final de un complejo proceso de licitación, en el que la valoración de las ofertas presentadas se realiza por los servicios técnicos de esta Consejería, que emiten los correspondientes informes a la vista de las ofertas. Dichos informes, han sido objeto de análisis por la respectiva Mesa de Contratación, la cual formula su propuesta de adjudicación a la vista de los mismos. De acuerdo con ello se estima que la referencia expresa que se hace en los textos de la orden de adjudicación, a la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de Contratación con una determinada fecha, es fundamento suficiente de la resolución adoptada.

Ha de entenderse por tanto que motivar no supone una explicación exhaustiva o sumamente detallada, que llevara necesariamente a la reproducción íntegra en el texto de la orden de adjudicación de los informes que los órganos técnicos han elevado a la mesa de contratación a petición previa de ésta, y que la mesa ha admitido sirviendo de base a su propuesta de adjudicación. Así la motivación "in aliunde o contextual" ampliamente admitida por la doctrina, responde al principio de la unidad del expediente, y en esta misma línea el Tribunal Supremo se ha mostrado favorable a su utilización, admitiendo que baste una explicación sucinta y que queden acreditados los fundamentos de la resolución. Esta reiterada jurisprudencia se recoge entre otras en la Sentencia de Tribunal Supremo de 15 de enero de 2009, que dispone que *"La motivación de los actos administrativos, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo cuya reiteración excusa cita, cumple una doble finalidad, de un lado, da a conocer al destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento, la parte pueda impugnarla ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez --esta es la segunda finalidad–, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ex artículo 106.1 CE . El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento. Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o de mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues solo si se conocen pueden impugnarse. Se trata, en definitiva, de valorar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez señalado. El defecto de forma "solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados", nos indica el citado artículo 63.2. En este sentido, la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al*

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 "in fine", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -- Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990-- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración."

En apoyo de esta misma tesis hay que hacer referencia a la previsión en el artículo 137.1 de la LCSP que establece que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el órgano de contratación comunicará a todo candidato o licitador rechazado que lo solicite, en el plazo de quince días a partir de la recepción de la solicitud, los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y las características de la proposición del adjudicatario determinantes de la adjudicación a su favor, observándose respecto de la comunicación lo dispuesto en el apartado anterior."* Esta previsión carecería por completo de sentido si fuera preceptivo que la orden de adjudicación tuviera que reproducir como motivación de su contenido el resultado del informe de valoración, detallando la puntuación obtenida por los licitadores en cada uno de los criterios de adjudicación del contrato.

Por lo expuesto se estima suficientemente motivada la resolución de adjudicación del expediente nº 35.

Observación: En la notificación de la Resolución por la que el órgano de contratación acuerda la adjudicación provisional, en el contrato nº 35, al adjudicatario y al resto de los licitadores no se les otorga la posibilidad de interponer los recursos ordinarios correspondientes, incumpliendo lo establecido en el artículo 58.2 LRJAP y PAC. Además, en los contratos nº 37 y 39, se incumple el plazo para la notificación previsto en el mismo artículo.

Esta actuación está motivada por la situación de desconcierto que provocó la incorporación de la doble adjudicación en la LCSP, por razón de la incorporación de la última Directiva Comunitaria en la materia, que motivó que se considerara la adjudicación provisional como un acto de trámite "cualificado", cuyos derechos se perfeccionaban con la adjudicación definitiva, y ante los no pocos problemas de conciliación del cumplimiento de las prescripciones de la normativa contractual en materia de recursos con las de la Ley general aplicable, constituida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Ante la inexistencia de directrices inequívocas al respecto, se optó de forma generalizada por incluir únicamente el ofrecimiento de recurso en la adjudicación definitiva de los contratos, sin perjuicio de que, publicada y notificada la correspondiente y previa adjudicación provisional, se pudiera presentar contra la misma los recursos pertinentes por los interesados, sin implicar con carácter general la suspensión de la ejecutividad del acto recurrido y no impidiendo en absoluto la posibilidad de recurso.

Observación: El documento de formalización no incluye entre sus cláusulas, en ninguno de los contratos examinados, las mejoras tenidas en cuenta en la valoración de las ofertas, incumpliendo lo establecido en el artículo 26 de la LCSP.

El contenido del contrato no incluye expresamente las mejoras ofertadas, no obstante en diversos apartados del PCAP se indica que "*la* oferta tendrá carácter contractual para el proponente" y posteriormente se remite a los órganos gestores la documentación completa

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

adjunta al contrato suscrito, para el seguimiento y exigibilidad de las prestaciones ofertadas. Además en la clausula séptima de los respectivos contratos literalmente se establece que *"El contratista se obliga a realizar las mejoras en la ejecución de la obra resultantes del compromiso contenido en la proposición efectuada por él en la licitación para la adjudicación del contrato, compromiso que reviste carácter contractual, sin perjuicio de las instrucciones que la dirección facultativa dicte al efecto"*.

Del contenido de la documentación completa del contrato se desprende en todo caso la obligatoriedad de ejecución de las mejoras.

3. EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Observación: El contrato de obras nº 36, con una duración prevista de diez meses y fecha de finalización el 29 de julio de 2012, no concluyó hasta el mes de noviembre, por lo que se ha producido un retraso en la realización de las obras de 4 meses, sin que se justifique en el expediente la demora, ni la imposición de penalidades al contratista, en aplicación de lo establecido en el artículo 196 de la LCSP.

El contrato de obras nº 36, con una duración prevista de diez meses y fecha de finalización el 29 de julio de 2012, fue objeto de una ampliación de plazo de ejecución hasta el 29 de octubre de 2012, debidamente autorizada en virtud de Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural (Documento 1 Anexo I), debido a las dificultades surgidas de la tardía implantación de medios auxiliares y acondicionamiento, que unido al inicio de las obras en invierno desaconsejaba las labores de restauración de cubiertas. Posteriormente, con fecha 24 de octubre de 2012, las obras fueron objeto de una suspensión temporal parcial (Documento 2 Anexo I) para posteriormente levantarse dicha suspensión temporal con fecha 20 de noviembre de 2012 (Documento 3 Anexo I) previo a la recepción de las obras.

4. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

Observación: Se han detectado 3 contratos no comunicados al registro, por un importe total de 476.223,68 euros.

En relación a los 3 contratos por importe total de 476.223,68 € de los que se indica que no han sido comunicados al Registro de contratos se adjuntan, anexos al presente informe, certificados acreditativos de la realización de dicha comunicación en el ejercicio 2012 (Documento 4 Anexo I).

Observación: Se han detectado 9 contratos, enviados al registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 2.056.697,00 euros.

En relación a estos 9 contratos, se informa que corresponden a este centro gestor 8 contratos correspondientes al código inicial 01360. La ausencia de comunicación en el informe de la anualidad 2011 puede deberse a un error puntual en la parametrización y filtros para la

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

generación del mismo. Concretamente, los 7 expedientes correspondientes al ejercicio 2010 han sido comunicados en los informes remitidos para la fiscalización de la anualidad 2010 que fueron requeridos en marzo del 2012 y el expediente 01360/2012/001/00 ha sido comunicado en los informes correspondientes a la fiscalización de la anualidad 2012, requeridos en octubre de 2013. En todo caso, los expedientes están correctamente registrados y la información es explotable a través de las aplicaciones COAD y DUERO-RECO. Se adjuntan los correspondientes certificados acreditativos de su registro (Documento 5 Anexo I).

El contrato 014976/2011/001/00, se trata de un expediente de contratación tramitado por el Servicio Territorial en la provincia de León (código 014976), en virtud de las atribuciones que tienen desconcentradas al amparo del Decreto 263/1988, de 29 de diciembre, modificado por Decreto 269/1995, de los cuales desde esta Secretaría General no se pueden extraer directamente los datos de la aplicación COAD a través de Oracle Discoverer. Conviene recordar que de acuerdo al artículo 47 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la desconcentración de competencias a diferencia de la delegación, implica el traspaso de la titularidad y el ejercicio de las mismas, de tal forma que estas contrataciones en las que el órgano de contratación es el Delegado Territorial, no entrarían en sentido estricto dentro de las actuaciones de contratación de la Consejería de Cultura y Turismo.

El Jefe del Servicio de Contratación Administrativa.

Fdo: Juan Ignacio Espeso Salado

V° B°
El Secretario General

Fdo: José Rodríguez Sanz-Pastor

Vistas las alegaciones anteriormente expuestas, realizadas al informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas de Castilla y León referente a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2011", de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas y en el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, asumo su contenido y acuerdo su remisión a la Intervención General, para su tramitación oportuna ante el Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Valladolid a 7 de enero de 2014
LA CONSEJERA DE CULTURA Y TURISMO

Fdo: Alicia García Rodríguez

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

ANEXO I

- **DOCUMENTO 1. Resolución autorizando la ampliación del plazo de ejecución del contrato de obras nº 36.**

- **DOCUMENTO 2. Acta de suspensión temporal parcial de las obras del contrato nº 36.**

- **DOCUMENTO 3. Acta de levantamiento de la suspensión temporal parcial de las obras del contrato nº 36.**

- **DOCUMENTO 4. Certificados de comunicación a Registro de Contratos.**
  Expedientes 001360/2011/072/00, 001360/2011/088/00 y 001360/2011/089/00.

- **DOCUMENTO 5. Certificados de comunicación a Registro de Contratos.**
  Expedientes 001360/2010/033/00, 001360/2010/038/00, 001360/2010/0350/00, 001360/2010/061/00, 001360/2010/062/00, 001360/2010/067/00, 001360/2010/074/00 y 001360/2012/001/00.

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD AL INFORME PROVISIONAL SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2011, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REALIZADOS POR ESTA GERENCIA REGIONAL EN DICHO EJERCICIO

Elaborado por el Consejo de Cuentas informe provisional de la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma en el ejercicio 2011, esta Gerencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, formula las siguientes alegaciones:

III.2 ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

En los contratos 44 y 51 no se ha acreditado la autorización previa de la Junta de Castilla y León, incumpliendo con lo establecido en el artículo 8.1.a) de la Ley 20/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2011.

El contrato número 44 se refiere, concretamente, a un Acuerdo Marco para la realización del suministro de jeringas y agujas para los Centros de la Gerencia Regional de Salud, celebrado con varios adjudicatarios. Se trata de un Acuerdo Marco que, como establece el artículo 180 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, pretende fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que se pretendan adjudicar durante un período determinado.
En estos Acuerdos Marco no existe gasto; de hecho ni siquiera se requieren en el expediente la existencia de los documentos contables que llevan aparejados los expedientes de contratación (retención de crédito, autorización, etc). Es en los contratos derivados de estos Acuerdos Marco en los que sí existe gasto; y serán los distintos órganos de la Gerencia Regional de Salud con competencia para la tramitación de expedientes de contratación quienes tendrán que garantizar la existencia de crédito al inicio de la tramitación de sus respectivos contratos y, si se dieran las circunstancias establecidas en el artículo 8.1.a) de la citada Ley 20/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2011, se solicitaría a la Junta de Castilla y León la autorización para la celebración de estos contratos derivados.

A este respecto, hay que tener en cuenta que, de conformidad con el citado artículo 8.1.a), que, textualmente, dice que *"El órgano de contratación necesitará la autorización de la Junta de Castilla y León cuando el valor estimado del contrato calculado conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Contratos del Sector Público, sea igual o superior a 2.000.000 de euros,* los contratos que necesitan autorización de la Junta de Castilla y León son los que se encuentren en dicho supuesto, y no los Acuerdos Marco, que no son contratos. Hay que tener presente que ni la LCSP ni la Directiva 18/2004 hacen referencia a la *"adjudicación"* de acuerdos marco, sino que ambas se refieren a la *"celebración"* de estos acuerdos, así como tampoco a empresas adjudicatarias de los acuerdos marco, sino que hacen referencia a *"empresas que son parte"* de estos acuerdos, de manera que la terminología relacionada con la adjudicación sólo se utiliza en sede de regulación de los acuerdos marco, cuando se hace

referencia a los contratos derivados, los cuales sí son contratos del sector público en sentido estricto, a diferencia de lo que sucede con los acuerdos marco "*stricto sensu*"

III.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.10.1. Actuaciones preparatorias.

En el contrato nº 51 se incumple el artículo 51.2 de la LCSP, convirtiendo la aceptación a la licitación en un acto arbitrario al no establecer los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera y profesional o técnica.

El contrato nº 51 se trata de un contrato derivado de un Acuerdo Marco con un único adjudicatario.

Al respecto de esta observación hay que manifestar que los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional se exigen en el Acuerdo Marco, en los términos establecidos en el apartado 13 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

El artículo 182, en su punto primero, establece que *"Solo podrán celebrarse contratos basados en un acuerdo marco entre los órganos de contratación y las empresas que hayan sido originariamente partes en aquel"*, es decir, en el presente caso la única empresa con la que se puede contratar en este procedimiento basado en dicho Acuerdo Marco ya acreditó los requisitos de solvencia especificados en el Acuerdo Marco, sin que deba hacerlo nuevamente en los contratos que, basados en dicho Acuerdo Marco, se puedan tramitar a lo largo de la vigencia del mismo.

Por otra parte, y como establece el apartado tercero de dicho artículo , *"cuando el acuerdo marco se hubiese concluido con un único empresario, los contratos basados en aquel se adjudicarán con arreglo a los términos en él establecidos"*, y, en este sentido, nada se dice al respecto de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional en el apartado 20 del Cuadro de Características del PCAP, cuando se regulan las adjudicaciones derivadas de la ejecución de dicho Acuerdo Marco, porque el único adjudicatario ya acreditó dichas solvencias.

En los contratos 41 y 42 se establecen algunos criterios de valoración que corresponden a criterios de selección y solvencia de la empresa, incumpliendo el artículo 134.1 de la LCSP. Así se incluyen las características de la maquinaria, utensilios y productos que la empresa utilizará para el desarrollo del servicio y el desglose de la plantilla, refuerzos, sustituciones, cargas de trabajo y planes de formación.

No se trata de criterios de selección y solvencia de la empresa, sino de criterios de valoración dependientes de un juicio de valor, que hacen referencia, no a las características del licitador o a sus condiciones generales de solvencia, sino a las características de la maquinaria, utensilio y productos que forman parte de su oferta y que se van a utilizar en la ejecución concreta del contrato.

La doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, así como también la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, han establecido la necesidad de distinguir entre criterios de solvencia de la empresa que constituyen características de la misma y los criterios de adjudicación que deben referirse a las características de la oferta, habiéndose utilizado esta diferenciación, fundamentalmente, para excluir la utilización como criterios de adjudicación de cuestiones tales como la experiencia de la empresa en la ejecución de contratos similares y otros de naturaleza análoga, que nada aportan en relación con la determinación de la calidad de la oferta efectuada por el licitador. Y ello porque, lejos de referirse a cualidades de ésta última, lo hacen a circunstancias de la empresa licitadora considerada en su conjunto.

En los contratos 41, 42, 43 y 49 se incluyen criterios y subcriterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, que al carecer del grado de detalle necesario para una correcta valoración de los mismos, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos, lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones.

Se alude en esta observación a la falta del grado de detalle necesario de los criterios dependientes de un juicio de valor para una correcta valoración de los mismos.

El art. 134.2 de la LCSP establece que *"Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo".*
Lo que la LCSP establece en este apartado es que, por un lado, es el órgano de contratación el que establece, determina o decide cuáles van a ser los criterios de valoración de las ofertas, y, por otro, que esos criterios deben especificarse (detallarse, señalarse) en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.
Este apartado, por lo tanto, no está obligando a que se especifiquen con detalle los aspectos definidores de cada uno de los criterios dependientes de un juicio de valor. De hecho, la propia LCSP en el primer párrafo enumera de forma ejemplificadora qué criterios de valoración de las ofertas pueden utilizarse para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa. Entre ellos menciona aspectos que son subjetivos o que dependen de un juicio de valor y aspectos que, como el precio, son totalmente objetivos y evaluables mediante fórmulas.
Éstos últimos son los que, como establece el párrafo segundo del art. 134, son los que pueden *"valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos".*

No es necesario, por lo tanto, si no existen o se contemplan por el órgano de contratación, que se establezcan subpartidas, o apartados concretos a tener en cuenta en la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor.

Como dice la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de 24 de enero de 2008, relativa a la adjudicación de un contrato por el Municipio de Alexandroupulis, una entidad adjudicadora no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de atribución que no se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores. Esto significa que en la valoración técnica no se pueden definir y establecer aspectos que desconozcan los licitadores por no haberse establecido en los anuncios y en el pliego de cláusulas administrativas particulares, pero no que deban establecerse éstos cuando se puedan valorar este tipo de criterios sin necesidad de establecer aspectos concretos de los mismos.

A juicio de este organismo, en los contratos 41, 42 y 43 los propios subcriterios ya están detallados de tal manera que permiten al licitador conocer todos los factores que, dentro de cada criterio dependiente de un juicio de valor, se van a tener en cuenta a la hora de ponderar los mismos. Así, en el propio informe técnico se recoge lo que dentro de cada subcriterio oferta cada licitador, para determinar en base a ello, la ponderación de cada criterio de valoración en el que se insertan los correspondientes subcriterios.

Lo que la salvaguarda del principio de igualdad de trato y transparencia comporta en la determinación de los criterios dependientes de un juicio de valor es que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no pueda fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores, y esto no ocurre en estos contratos.

En relación con esto, hay que traer a colación la doctrina del tribunal de justicia de las comunidades europeas, que exige una actitud valorativa racional y congruente con el objeto del contrato. Así, el tribunal comunitario no excluye de antemano la posibilidad de que el órgano de contratación introduzca ciertos elementos que no estaban previamente definidos en el pliego (situación que ni siquiera se ha plantado en dichos contratos), cuando esos elementos sean necesarios para fundar una correcta valoración a la vista de las ofertas técnicas presentadas por los licitadores. Esto no supondría una violación del principio "Lex contractus", sino un adecuado desarrollo de la labor valorativa que corresponde a la administración contratante.

Respecto de los criterios evaluables de forma automática, en los contratos 41, 42, 43, 49 y 51, la fórmula aplicable a la oferta económica no reparte los puntos de forma proporcional, dando lugar a que pequeñas bajas puedan obtener puntuaciones muy altas, lo que desvirtúa la ponderación atribuida a este criterio, incumpliendo las normas de valoración del artículo 134 de la LCSP.

La fórmula utilizada en los contratos 41, 42 y 43 sí reparte los puntos de forma proporcional. Así, aplicando la fórmula establecida en los contratos 41 y 42, en un supuesto en el que, por

ejemplo, la ponderación del precio es de 40 puntos y el precio de licitación es de 10 €, siendo las proposiciones presentadas de 9,5 €, 8 € y 7 €, la puntuación obtenida por dichas proposiciones aplicando dicha fórmula, sería de 29, 35 y 40 puntos, respectivamente. La única desproporción que, en su caso, podría plantearse es del licitador cuya proposición coincida con el presupuesto de licitación respecto del resto de licitadores que no se encuentren en esta situación, que no recibiría puntuación alguna, mientras que una pequeña baja, como ocurre con la proposición de 9,5 € del ejemplo, tendría una puntuación relativamente alta. La desproporción no está en la fórmula, que otorgaría puntuación a todos los licitadores, sino en el inciso que establece que, a pesar de la fórmula, la proposición que coincida con el precio de licitación no obtendría ninguna puntuación.

En el contrato nº 43 se incluye el criterio "generación y control de radiación"con tres apartados, sin que se determine el método o fórmula para aplicar la puntuación asignada a cada subcriterio.

Al respecto de esta observación hay que manifestar que, si bien es cierto que en el apartado 13.1.1 del Cuadro de Características del PCAP no se especifica el método o fórmula de valoración, no es menos cierto que a la vista de la puntuación otorgada en este criterio, la puntuación otorgada ha sido proporcional, ya que si a la empresa que presentó la mejor oferta en este apartado, 30 Gy/min., se le otorgaron 2 puntos (la máxima puntuación), a la otra empresa licitadora, que ofertó 10 Gy/min. se le otorgaron 0,66 puntos.

En el contrato nº 50 no consta el informe de la Asesoría Jurídica sobre el cuadro de características del PCAP, incumpliendo lo establecido al efecto en el artículo 99.6 de la LCSP.

Al respecto de esta observación hay que manifestar que la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia de León, mantiene el criterio de que al ser la forma de adjudicación un procedimiento negociado sin publicidad deducido de un Contrato Marco en el que se ha utilizado un Pliego Tipo previamente informado por la Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Salud, no es preciso su informe ya que en dicho Pliego Tipo aparecen ya fijados los aspectos a negociar. La propia Intervención Delegada Territorial avala este criterio al fiscalizar de conformidad el expediente.

En cuanto a la publicidad de la convocatoria de licitación en boletines o diarios oficiales, así como en el perfil del contratante, se ha observado en los contratos 41 y 42 que no consta el número de lotes, su importe y lugar de ejecución, ni los criterios de adjudicación. Tampoco la clasificación ni los criterios de solvencia, remitiéndose en estos dos últimos casos al PCAP.

El Real Decreto 300/2011, de 4 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, modifica los modelos de anuncios de licitación y formalización de los contratos para su publicación.

En cuanto al modelo de anuncio de licitación, el apartado segundo, (objeto del Contrato), en su punto c), establece que debe reseñarse la división en lotes y su número. En los contratos 41 y 42 si bien se especifica la existencia de lotes no se indica el número de ellos.
En cuanto al importe de los contratos, estos se indican en el apartado 5º. El importe de cada uno de los lotes no se refleja en el anuncio de licitación porque nada dice al respecto el citado modelo, que sólo habla de reflejar si existen o no lotes y, en caso afirmativo, del número de estos. Si el modelo quisiera que se reflejara, de cada uno de ellos, la descripción, el lugar de ejecución o entrega, el valor estimado, el presupuesto base de licitación, o el importe de la garantía provisional, en su caso, por ejemplo, así se habría especificado en el citado modelo.

En cuanto a la publicidad de la convocatoria de licitación en boletines o diarios oficiales, así como en el perfil del contratante, se ha observado en el contrato 44 que no consta la descripción de los lotes con el número de unidades y el importe de licitación (en el DOUE figura la descripción del lote con su CPV pero no las unidades), el presupuesto base de licitación (se menciona el valor estimado, que en el BOCYL y BOE no tiene en cuenta el año de prórroga y en el DOUE incluye la prórroga en su cálculo pero no indica que es prorrogable por un año), la duración total de la prórroga, los criterios de adjudicación, las garantías en el DOUE, y la solvencia (que sí figura en el DOUE), remitiéndose en los tres últimos casos al PCAP.

En cuanto a que no consta la descripción de los lotes y el importe de licitación de cada uno de ellos, se reitera lo manifestado al respecto para los contratos 41 y 42. En cuanto a que no consta el número de lotes, éste, que asciende a 47, consta en el apartado 2.c) del anuncio de licitación en el BOE y BOCYL.
El presupuesto base de licitación del contrato aparece indicado en el punto 4º del citado anuncio. No aparece el presupuesto base de licitación de cada lote porque nada dice al respecto el modelo al que se ha hecho referencia con anterioridad.

En cuanto a lo referente a que en el presupuesto base de licitación se menciona el valor estimado, hay que manifestar que en el punto 4º del anuncio, que hace referencia al presupuesto base de licitación, IVA excluido, se indica que el importe estimado del presupuesto base de licitación es de 9.660.720,00 €, pero no como valor estimado calculado de la forma establecida en el artículo 76 de la LCSP, sino en el sentido de que el importe es estimado por tratarse de un suministro en el que el adjudicatario se obliga a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar ésta subordinada a las necesidades del adquirente, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.3 de la LCSP. Precisamente por eso en el apartado 11.1 del Cuadro de Características del PCAP se hace referencia a presupuesto base de licitación estimado, y éste coincide con el reflejado como importe estimado en el anuncio de licitación. No es que el anuncio de licitación en el BOE y BOCYL no tenga en cuenta el año de prórroga del contrato sino que dicho valor estimado no aparece reflejado en el anuncio de licitación. Por eso el valor estimado que aparece en el DOUE sí contempla el importe de la prórroga del mismo, aunque, efectivamente, no se ha indicado la duración de la misma en el DOUE.

En cuanto a la que no se indica la duración total de la prórroga en el anuncio de licitación, en el modelo de anuncio se indica, textualmente, en su apartado 2.f) "Admisión de prórroga", a lo que únicamente se puede contestar, sí, como se ha hecho en este contrato, o no. Nada indica el modelo de anuncio respecto de la duración total de la prórroga.

En los contratos 45 y 46 se omitió el número de unidades a suministrar con su precio unitario de licitación, los criterios de adjudicación, que se remite al PCAP, el presupuesto base de licitación, figurando el valor estimado sin indicar la prórroga, la duración de la prórroga, los gastos de publicidad en el DOUE, y la solvencia, que se remite al PCAP, aunque sí figura en el DOUE.

En cuanto a que en el presupuesto base de licitación figura el valor estimado sin indicar la prórroga, a que no consta la duración de la prórroga y a que tampoco consta el número de unidades a suministrar, hay que reiterar lo manifestado al respecto en el contrato nº 44.
En cuanto a que no consta en el anuncio el precio unitario de licitación hay que manifestar que no se hace referencia al respecto en el modelo de anuncio de licitación, en el que únicamente se habla de *"presupuesto base de licitación"* en su punto quinto, y éste no sería el precio unitario. El presupuesto base de licitación reflejado en el anuncio es el que resulta en función del precio unitario de los lotes y del número estimado de unidades en cada uno de ellos.

En el contrato nº 47 no figuran los criterios de adjudicación, que se remiten al PCAP, la admisión de prórroga, y el importe de los gastos de publicidad.

En cuanto a la admisión de prórroga, nada se indica en el anuncio de licitación porque se trata de un contrato de obras, y los contratos de obras no pueden ser objeto de prórroga, entendida como reiteración de prestaciones o suministros, que es a lo que se refiere el anuncio de licitación. La otra acepción de prórroga como ampliación del plazo de ejecución no tiene sentido aquí por tratarse de una posibilidad que no depende de la voluntad de las partes sino del acaecimiento de hechos ajenos a ella.

La razón de que aparezca este apartado en el Anexo II del RDPLCSP es que al ser un modelo común para todo tipo de contratos, debe contener aspectos que pueden no ser comunes a todos ellos sino específicos de alguno de ellos, como es el caso.

En el contrato 49 no se especifica en el anuncio de la licitación en el BOE y en el DOUE si el importe base de licitación incluye o no el IVA.

El presupuesto de licitación, no está definido en la LCSP, pero del contenido del artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), referido al presupuesto en el contrato de obras, y de otros preceptos concordantes, se deduce que es el importe base de la licitación, IVA excluido, sin incluir las eventuales opciones, prórrogas y modificaciones.

Así se puede deducir, también, de los apartados 1º y 3º del artículo 83 de la LCSP, que establecen, respectivamente: *"1. Los que resulten adjudicatarios provisionales de los contratos que celebren las Administraciones Publicas deberán constituir a disposición del órgano de contratación una garantía de un 5 por ciento del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido". "3. cuando la cuantía del contrato se determine en función de precios unitarios, el importe de la garantía a constituir se fijara atendiendo al presupuesto base de licitación".*

Si la garantía definitiva a constituir es, habitualmente, el cinco por ciento del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y cuando la cuantía del contrato se determina en función de precios unitarios, dice la LCSP que la garantía definitiva se fijará atendiendo al presupuesto base de licitación, éste importe no puede incluir el IVA porque, en ese caso, estaríamos utilizando términos conceptualmente distintos para establecer la cuantía de la garantía definitiva.

En el contrato nº 51 no consta la duración de la prórroga.

Al respecto de esta observación, reiteramos lo manifestado en el contrato nº 44.

El informe técnico que fundamenta la adjudicación del contrato nº 47, no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, al valorar elementos no incluidos en el PCAP, incumpliendo lo establecido en el artículo 134 de la LCSP, además de ser contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública. Así, se otorga una puntuación general teniendo en cuenta las características técnicas de las propuestas.

Uno de los criterios dependientes de un juicio de valor es la calidad del objeto del contrato, especificando en el PCAP los aspectos que, dentro de este criterio, se tienen en cuenta para la valoración de las proposiciones. En la forma de valoración de este criterio se especifica en el PCAP que *"se tendrán en cuenta las características técnicas de la propuesta, su aportación a la obra, el valor económico de la propuesta de mejoras y la oportunidad de la oferta"*. Luego las características técnicas de las propuestas sí aparecen recogidas en el PCAP, dentro de este criterio.

Por otra parte, en el informe técnico se detallan todas y cada una de las características de las propuestas de cada licitador, especificándose si se valoran o no en función de lo establecido al respecto en el PCAP dentro de este criterio, otorgándose la puntuación correspondiente derivada de la comparativa de dichas características técnicas.

En los contratos nº 45 y 46 no se notifica adecuadamente la adjudicación al adjudicatario y al resto de licitadores, ya que no figura entre las características y ventajas de la proposición del adjudicatario una de las características que forma parte de los criterios de adjudicación (el número de mallas de sujeción ofertado superior al mínimo exigido).

Además, no se ha notificado al resto de licitadores que fueron excluidos. Todo ello incumple lo establecido en el artículo 135.4 de la LCSP.

El artículo 135.4 de la LCSP no dice nada al respecto de que en la notificación de la adjudicación deban figurar las características y ventajas de la proposición del adjudicatario.
El artículo 135.3 hace referencia a que la adjudicación provisional se acordará por el órgano de contratación en resolución motivada.

Para motivar la adjudicación, de acuerdo con lo establecido en la LCSP no era necesario reflejar las características y las ventajas de la proposición del adjudicatario. Ha sido el TRLCSP, que no es de aplicación a este contrato, el que en su artículo 141.4.c) establece que *"la notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*
En particular expresará los siguientes extremos:
...
c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas".

En cuanto a que no se ha notificado la adjudicación al resto de licitadores que fueron excluidos, se adjuntan los documentos que acreditan dicha notificación. (documentos nº 1 a 12)

No consta la publicación de la adjudicación en el perfil del contratante en el contrato nº 50.

Se adjunta copia de dicha publicación. (documento nº 13)

En los contratos nº 40, 41, 42, 43, 45, 46 y 48 no consta la fecha de formalización del contrato en la publicación de la adjudicación en los diarios oficiales, incumpliendo el artículo 135.4 de la LCSP.

No se puede incluir en la publicación de la adjudicación la fecha de formalización del contrato puesto que en ese momento, por ser ésta posterior a la adjudicación, se desconoce.

El documento de formalización del contrato no incluye entre sus cláusulas, en los contratos nº 41, 42, 44, 45 y 46, las mejoras tenidas en cuenta en la valoración de las ofertas, incumpliendo lo establecido en el artículo 26 de la LCSP. Por otro lado, el importe de 13.078.116,00 €, que figura en el documento de formalización de los contratos nº 45 y 46, que corresponden a partidas de un único contrato, es superior en 243.698,40 € al importe resultante de multiplicar el precio unitario de adjudicación de cada producto por el número de unidades al año especificadas en el PPT (5.941.860 €, más el 8% de IVA, por dos años)

El artículo 26 de la LCSP establece el contenido mínimo del contrato, y entre este contenido mínimo no hay referencia alguna a que deban incluirse en el mismo las mejoras tenidas en cuenta en la valoración de las ofertas.

En todo caso sí consta en el clausulado del contrato, tal como se establece en el artículo 26.1.e) de la LCSP, la enumeración de los documentos que integran el mismo, entre los que se encuentra la proposición del adjudicatario, en la que, obviamente, constarán las mejoras ofertadas, por lo que aun no constando expresamente en el documento de formalización del contrato las mejoras ofertadas por el adjudicatario (porque la LCSP no lo exige), éstas, como parte integrante de su proposición, forman parte del contrato y, por lo tanto, son obligatorias para él.

En cuanto a la última observación, efectivamente, aunque el precio unitario, IVA excluido, reflejado en el contrato es correcto, existe un error en el importe total del contrato, que debería ser, como se dice en el informe, el resultado de multiplicar el número estimado de unidades para los dos años del contrato por el precio unitario de cada unidad.

En el contrato nº 43 no consta la publicación de la formalización del contrato en el DOUE.

Se adjunta copia de la publicación de la formalización del contrato en el DOUE. Lo que realmente ocurre en estos casos es que el DOUE no tiene un modelo específico para la publicación de la formalización de los contratos. Sin embargo, sí existe un modelo para la publicación de la adjudicación del contrato, que es el único que podemos utilizar.
Si observamos dicho anuncio, se comprueba que la fecha que consta en el propio anuncio como de envío al DOUE de la publicación de la formalización del contrato es el 17 de junio de 2011, la misma fecha en que se formalizó éste (el contrato se adjudicó el 23 de mayo).
Habitualmente, solemos reflejar en el apartado "información complementaria" esta incidencia, para hacer constar que aunque el anuncio se denomina de adjudicación, lo que realmente estamos publicando es la formalización del contrato. En este caso concreto no se ha hecho así.

III.3.10.3 EJECUCIÓN DEL CONTRATO

En el contrato nº 43, que tiene por objeto el suministro de dos aceleradores lineales y las obras necesarias para su instalación, se justifica la suspensión del plazo de ejecución por no haber recibido una autorización del Consejo de Seguridad Nuclear, que debería haberse producido con carácter previo al inicio de las obras. Posteriormente se formuló una solicitud de prórroga fuera del plazo establecido en el artículo 100 del RGLCAP y sin que esa posibilidad estuviera prevista en el PCAP; además, ninguna de las causas alegadas justifican su concesión: la necesidad de ajustar los horarios de trabajo al funcionamiento del Hospital, ya conocida antes de la planificación de las obras; la falta de autorización del Consejo de Seguridad Nuclear, ya utilizada para solicitar la suspensión; o la realización de trabajos que no estaban contemplados en el proyecto

aprobado, que podrían haber justificado una suspensión. Se incumple el artículo 197 de la LCSP y 100 del RGLCAP.

La autorización del Consejo de Seguridad Nuclear a la que se refiere la paralización temporal total de la ejecución de las obras, no es la autorización previa al inicio de las mismas.
Hay que tener en cuenta que en la zona donde se realizarán las obras del nuevo búnquer 3 ya hay actividad de medicina nuclear, lo que exige un traslado (de la planta semisótano a otra planta) que necesita autorización del Consejo de Seguridad Nuclear, difícil de prever puesto que estas obras se compaginan con otras de reforma y ampliación del Hospital.

La posibilidad de prorrogar un contrato, que se recoge en un pliego de cláusulas administrativas particulares, es la que se entiende como reiteración de prestaciones, que no cabe en este contrato. La prórroga a que se refiere el artículo 100 del RGLCAP es la prórroga entendida como ampliación de plazo, que ni se puede ni hay que establecer en el PCAP por ser totalmente ajena a la voluntad de la Administración, al depender del acaecimiento de hechos imprevistos.

La solicitud de ampliación del plazo de ejecución (prórroga) se justifica, entre otros motivos, por ajustes en los horarios de trabajo impuestos por el Hospital (paradas, restricciones de horarios), que no siempre se pueden conocer antes de la planificación de las obras.

Hay que tener en cuenta que se trata de obras que se ejecutan dentro de un Hospital, por lo que la asistencia sanitaria debe compaginarse con la ejecución de las obras. A esto hay que unir el hecho de que durante la ejecución de las obras el Servicio de Medicina Nuclear seguía en funcionamiento, con la dificultad añadida de la necesaria programación que debe hacerse por cada paciente atendido en dicho Servicio.

El contrato nº 47 referente a la segunda fase de las obras de reforma y ampliación del hospital de Benavente, fue objeto de una prórroga del plazo de ejecución por tres meses, que se fundamentó en la existencia de una suspensión de las obras no formalizada documentalmente, debido a que "las estrecheces presupuestarias retrasaron la habilitación de crédito al hospital para que éste adquiriera determinados suministros imprescindibles para efectuar la logística de los traslados". Se han obviado los procedimientos establecidos en la LCSP al no tramitarse la suspensión del contrato, y se alega para justificar su prórroga una situación que corresponde más a una deficiente planificación de los trabajos que a una circunstancia imprevista, incumpliéndose lo establecido en el artículo 197 de la LCSP. Además, la solicitud de prórroga por el contratista no se ejercitó dentro de los plazos establecidos, lo que incumple el artículo 100 del RGLCAP.

No se amplía el plazo de ejecución (prórroga) por tres meses fundamentado en la suspensión de las obras, puesto que una paralización de la ejecución de un contrato no supone una ampliación del plazo de ejecución; en ningún momento se concede más plazo, es decir, el plazo fijado en el programa de trabajo para ejecutar sigue siendo el mismo, pero se posiciona en distinta fecha del calendario, por lo tanto se modifica la fecha prevista de finalización de las

obras, no incumpliendo lo establecido en el artículo 197, que se refiere a ampliar el plazo de ejecución.

III.4. CONTRATOS MENORES

C) Se formulan las siguientes alegaciones en cuanto al examen de otros aspectos de la legalidad, tanto de la gestión contractual como de la presupuestaria, en relación con las siguientes observaciones formuladas en el Informe Provisional:

No se aportó el documento de aprobación del gasto en el expediente 95.

Se adjunta aprobación del gasto. (documento nº 14)

No figura la conformidad del suministro o servicio en los contratos 125 a 128, 141 y 143.

Se adjuntan documentos que acreditan la conformidad con la prestación del servicio. (documentos nº 15 a 44)

Las facturas no cumplen los requisitos del R.D. 1496/2003, por el que se regula el deber de expedir factura, en los contratos nº 92 y 93.

Se adjuntan facturas. (documentos nº 45 y 46)

Valladolid, 8 de enero de 2014

EL PRESIDENTE DE LA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Junta de Castilla y León - Consejería de Sanidad - GERENCIA REGIONAL DE SALUD PRESIDENTE Sacyl

Antonio Mª Sáez Aguado

Ecyl
SERVICIO PÚBLICO de EMPLEO
de CASTILLA Y LEÓN

Junta de
Castilla y León

ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS RELATIVO A LA "FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2011".

Contratos fiscalizados ejercicio 2011:

- **Contrato 57: Nº Expte. 001471/2011/009/00** - OBRAS DE REFORMA Y ADECUACIÓN DE ESPACIOS EN EL C.N.F.P.O. DE SALAMANCA, AVDA. HILARIO GOYENECHEA, 2-40, SALAMANCA.
- **Contrato 58: Nº Expte. 001471/2011/013/00** - OBRAS DE RENOVACIÓN, ADECUACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL C.N.F.P.O. DE VALLADOLID.
- **Contrato 59: Nº Expte. 001471/2011/052/00** - REALIZACIÓN DE INFORMES ESPECIALES DE REVISIÓN SOBRE LAS SUBVENCIONES CONCEDIDAS PARA LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO DEL PLAN REGIONAL DE EMPLEO PARA EL AÑO 2011.

Visto el Informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas relativo a la Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2011, y remitido a este Organismo Autónomo para que se formulen las alegaciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, se exponen las alegaciones a los apartados del mismo que se indican:

III.3.- PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

III.3.12.- SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

III.3.12.1- Actuaciones preparatorias

Consideración 1ª: No se considera suficientemente justificada la necesidad del contrato nº 59 ni tampoco la estimación de su importe, incumpliendo el artículo 22 y 75.1 de la LCSP respectivamente.

Alegación 1ª: La necesidad de contratar una empresa auditora para la realización de dicho contrato se justificó por la falta de medios personales y materiales para llevarse a cabo por el órgano gestor de las ayudas, lo cual se acreditó mediante Informe del Jefe de Servicio de Programas Autonómicos de Formación Profesional Ocupacional de 27 de julio de 2011 en el que manifestaba la insuficiencia de dichos medios.

El informe es sucinto pero a su vez preciso y no se infiere del art. 22 de la LCSP la exigencia de justificación adicional alguna por lo que se considera que las actuaciones realizadas se ajustan perfectamente a la legalidad.

En cuanto a la estimación del precio del contrato, la cláusula 5ª del PCAP relativa a la determinación del precio del contrato establece la conformidad con el artículo 75 y 278 de la LCSP en la estimación del precio, atendiendo por tanto en su estimación al precio general del mercado. Se considera por tanto que se ha cumplido lo establecido en el artículo 75.1 de la LCSP.

Consideración 2ª: No se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación de los contratos nº 57, 58 y 59, incumpliendo el artículo 93.4 de la LCSP.

Alegación 2ª: En la Cláusula 13ª del PCAP del contrato nº 57, en la Cláusula 13ª del PCAP del contrato nº 58 y en la Cláusula 13ª del PCAP del contrato nº 59 constan los criterios para la adjudicación de dichos contratos, basados a su vez en sendos informes de los Servicios promotores que constan en cada expediente.

Los criterios de adjudicación desarrollados en las mencionadas cláusulas se encuentran directamente vinculados al objeto de los mismos y al interés público que se pretende satisfacer, dando cumplimiento a lo recogido en el artículo 134.1 de la LCSP. Hay que tener en cuenta que este artículo presenta una lista abierta de los criterios de valoración, por lo que su determinación corresponde al Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

La afirmación tan imprecisa como genérica de que "*no se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación*" sin aducir el porqué de tal cuestión y sin entrar a valorar de forma específica los informes y los criterios elegidos impiden que pueda efectuarse alegación alguna.

Se considera que se ha cumplido lo establecido en el artículo 93.4 de la LCSP y se solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

INCIDENCIAS EN LOS PLIEGOS:

Incidencia 1ª: En los contratos nº 57 y 58, la constitución de la garantía definitiva del 5% del precio base de licitación del contrato cuando no se determina la cuantía del contrato en función de precios unitarios, debería realizarse sobre el precio de adjudicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la LCSP.

Alegación 1ª: A este respecto, si bien la LCSP en su artículo 83.1 establece que la garantía definitiva se establecerá en un 5% sobre el importe de adjudicación, el apartado 3º del mismo artículo 83 prescribe que cuando la cuantía del contrato se determine en función de precios unitarios, el importe de la cuantía a constituir se fijará atendiendo al presupuesto base de licitación. En este sentido la cláusula 5ª de ambos PCAP establece que el precio del contrato se determinará en función de precios unitarios, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 83.3 de la LCSP antes mencionado, siendo correcta, por tanto, la determinación de la garantía definitiva en función del presupuesto base de licitación tal y como establece la cláusula 16ª de los dos PCAP.

Este caso fue objeto de impugnación por vía contenciosa en los dos contratos mencionados pronunciándose el tribunal a favor del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Se adjunta: Sentencia 224/2012 del Juzgado Contencioso-administrativo Nº4 de Valladolid (contrato 57) y Sentencia 383/2012 del Juzgado Contencioso-administrativo Nº1 de Valladolid (contrato 58). En los fundamentos de derecho 6º y 4º apartado C de estas sentencias y posteriormente en el fallo se efectúa pronunciamiento expreso al respecto.

Se considera que se ha cumplido lo establecido en el artículo 83 de la LCSP y solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Incidencia 2ª: En el contrato nº 59, no se determina con exactitud el plazo de ejecución del contrato, lo que incumple el artículo 67.2.e) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP).

Alegación 2ª: En la cláusula 23ª del PCAP que rige el contrato nº 59, se estableció: *"El plazo de ejecución de la prestación de este contrato se iniciará el día de su firma y finalizará el 30 de septiembre de 2012."* Igualmente, en la cláusula 3ª del documento contractual firmado por ambas partes el 9 de febrero de 2012 en señal de conformidad, se detalla, en su primer párrafo, que *"el contrato estará vigente desde su firma hasta el 30 de septiembre de 2012"*.

Por otra parte, el artículo 26 de la LCSP ,"Contenido mínimo del contrato", establece en su apartado g): *"La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas"*. De acuerdo a esta redacción, que recoge la posibilidad de establecer en el contrato una fecha estimada de comienzo, queda claro que el inicio del contrato puede depender de una condición suspensiva.

En consecuencia con todo lo expuesto, se considera que tanto en el PCAP como en el documento contractual se define con claridad el periodo de ejecución, por lo que se solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Incidencia 3ª: *No se considera suficientemente desarrollados de forma detallada los criterios de adjudicación "no evaluables mediante fórmulas" del contrato nº 59, incumpliendo el artículo 134.2 de la LCSP.*

Alegación 3ª: Al tratarse de criterios no evaluables mediante fórmulas no es posible precisar al cien por cien el grado de detalle, más si se tiene en cuenta que se trata de parámetros (planificación, tecnología,...) conceptuales cuya concreción va a efectuarse por los licitadores en sus ofertas.

Por otra parte, como ya se ha expresado con anterioridad, la afirmación genérica e imprecisa del informe en cuanto a la suficiencia o no en el desarrollo de los criterios sin entrar en más detalle no permite concretar la alegación al respecto. Se estima que se ha cumplido lo establecido en el artículo 134.2 de la LCSP y se solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Incidencia 4ª: *En los contratos nº 57 y 58, las mejoras materiales al proyecto incluidas en los criterios de adjudicación "evaluables mediante fórmulas" al tener una valoración que puede alcanzar el 48% de la puntuación máxima otorgada a estos criterios y puntuar exclusivamente el compromiso de ejecución total se convierten en una obligación para los licitadores*

Alegación 4ª: No puede convertirse a priori en una obligación para los licitadores puesto que efectivamente son "mejoras" y por mucho que puedan alcanzar el 48% de puntuación son facultativas para los licitadores y puede ejecutarse el contrato sin necesidad de su realización. El criterio trata simplemente de conseguir una oferta lo más beneficiosa posible para la Administración. Será elección del licitador decidir si oferta o no las mejoras que considere según los pliegos.

Por otra parte es facultad del órgano de contratación establecer el sistema de valoración de las mejoras ajustándose el elegido a la legalidad vigente.

III.3.12.2- Procedimiento de adjudicación

Consideración 1ª: *En la adjudicación de los contratos nº57 y nº58 no hay constancia en el expediente de la fecha de entrada de la documentación aportada por el licitador para la adjudicación y por lo tanto no se ha podido comprobar el cumplimiento del plazo para la adjudicación establecido en el artículo 135.3 de la LCSP.*

Alegación 1ª: No se incluyó en la documentación enviada al Consejo de Cuentas los oficios de entrada de la documentación requerida, los cuales se adjuntan a las presentes alegaciones. En ambos casos se produjo una demora en el plazo establecido para adjudicar debido a la necesidad de tramitar, con anterioridad a la adjudicación, un reajuste de financiación del expediente de contratación motivado por la imposibilidad de ejecutar el contrato en las condiciones iniciales. Se adjunta documentación acreditativa de la tramitación de dicho reajuste.

Consideración 2ª: Se ha excedido el plazo máximo de dos meses para efectuar la adjudicación desde la apertura de la proposiciones en los contratos nº57 y nº58, incumpliendo el artículo 145 de la LCSP.

Alegación 2: Como ya se ha manifestado anteriormente en ambos contratos fue necesario tramitar antes de su adjudicación, un reajuste de financiación del expediente de contratación debido a la imposibilidad de ejecutar el contrato en las condiciones iniciales.

Consideración 3ª: No se notificó adecuadamente la adjudicación del contrato nº59 al adjudicatario y al resto de licitadores, ya que no figuran las características y las ventajas de la proposición del adjudicatario, incumpliendo el artículo 135.4 de la LCSP.

Alegación 3ª: En los puntos séptimo y octavo de la Resolución de adjudicación de dicho contrato se incluye la valoración de todas las proposiciones presentadas y admitidas y la clasificación en orden decreciente en función de dicha valoración, en función de la suma de puntuación obtenida en la oferta económica y la calidad técnica de la oferta de acuerdo con el Informe de Valoración remitido por el Servicio de Programas de Formación e Inserción Profesional y se concluye que la oferta presentada por el adjudicatario resulta era la oferta económicamente más ventajosa, al ofrecer el precio más bajo con mejor calidad técnica.

Se estima por tanto que se ha cumplido lo establecido en el artículo 135.4 de la LCSP y solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Consideración 4ª: Se ha incumplido el plazo previsto en el artículo 140.3 de la LCSP para la formalización del contrato nº59.

Alegación 4ª: Posteriormente a su adjudicación se constató la necesidad de tramitar antes de su formalización, un reajuste de anualidades del expediente de contratación debido a la

imposibilidad de ejecución del contrato en las condiciones iniciales. Se adjunta documentación acreditativa del mencionado expediente de reajuste de anualidades.

III.3.12.3- Ejecución del contrato

Consideración 1ª: Se ha concedido ampliaciones del plazo de ejecución inicial de los contratos nº57 y 58 sin justificar que el retraso fue producido por motivos no imputables al contratista, incumpliendo el artículo 197.2 de la LCSP.

Alegación 1ª: La excepcionalidad en las condiciones meteorológicas durante los trabajos de excavación alegadas por la empresa adjudicataria para la ampliación del plazo de ejecución, fueron constatadas por la Dirección Técnica Facultativa de ambas obras, tal y como constan en los respectivos expedientes de ampliación del plazo de ejecución tramitados.

Igualmente la necesidad de amoldar los trabajos a los horarios de funcionamiento de los Centros constituye una causa imprevista en el momento de la licitación ya que debido a los cambios en el inicio de la ejecución motivados por los reajustes de financiación y anualidades mencionados anteriormente, se realizaron las obras en periodos del año no coincidentes exactamente con los inicialmente previstos.

Por tanto queda acreditado que el retraso fue producido por motivos no imputables al contratista y por lo tanto cumplido el artículo 197.2 de la LCSP y solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

VII.3.- ANEXO 3.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN.

VII.3.12.- SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

Consideración 1ª: Se han detectado 2 contratos no comunicados al Registro que no han sido comunicados por el Servicio Público de Empleo en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 65.114,97 euros.

Alegación 1ª: Examinados los ficheros de envío remitidos en su día al Consejo, se comprueba que los dos expedientes mencionados, 01471/2011/045/00 y 01471/2011/052/00, fueron comunicados al Registro y tal y como puede comprobarse mediante la impresión de la información de dicha comunicación que se adjunta.

Por lo tanto, este organismo ha cumplido con la obligación legal de comunicar su actividad contractual al Consejo, ya que todos ellos fueron remitidos correctamente al Registro Público de Contratos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León tal y como se establece en el apartado 3º del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Arroyo de la Encomienda, 8 de enero de 2014
EL GERENTE DEL SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández

ALEGACIONES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN, FINANCIACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN AL INFORME PROVISIONAL ELABORADO POR EL CONSEJO DE CUENTAS Y RELATIVO A LA "FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2011"

Con fecha 19 de diciembre de 2013 y número de registro 20131940004410, tiene entrada en la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, a través de la Intervención General de la Consejería de Hacienda, el Informe Provisional emitido por el Consejo de Cuentas de Castilla y León relativo a la *"Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2011"*, con el objeto de que se efectúen las alegaciones y se presenten los documentos y justificaciones que se estimen pertinentes *"sólo de aquellos hechos contenidos en el punto "III. Resultados del trabajo", que se hayan trasladado igualmente al apartado IV "Conclusiones" y/o al apartado V "Recomendaciones" y/o al apartado VI "Opinión"*.

Visto el contenido del mismo, y dentro del plazo otorgado al efecto, se remiten las siguientes alegaciones, para que sean tenidas en cuenta a la hora de emitir informe definitivo.

-<u>En el punto III. Resultados del trabajo, III.1. Comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León</u>, se indica lo siguiente:

"En el Anexo VII.3.14-Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial se detallan los resultados del trabajo obtenidos a nivel individual para cada órgano de contratación", indicando en ese apartado final que:

" ....., se han detectado 6 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados ..... Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

Nº de Expediente+ Lote	*Fecha de Adjudicación*	*Importe Adjudicación*	*% importe adjudicación s/población Consejería*
001125/2011/001/00	*27/01/2011*	*49.206,00*	*5,05*
001125/2011/002/01	*18/02/2011*	*14.869,00*	*1,53*
001125/2011/002/02	*18/02/2011*	*14.101,00*	*1,45*
001125/2011/002/03	*18/02/2011*	*21.888,00*	*2,25*
001125/2011/002/04	*18/02/2011*	*12.195,00*	*1,25*
001125/2011/004/00	*25/08/2011*	*259.600,00*	*26,63*
Total		*371.859,00*	*38,15"*

Con respecto a este punto se debe indicar que, los cinco primeros contratos incluidos en el listado fueron debidamente comunicados al Consejo de Cuentas en contestación a la solicitud para la *"Fiscalización de la Contratación Administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma durante el ejercicio 2010"*, en el listado relativo a la fiscalización de ese ejercicio 2010 por escrito de 14 de marzo de 2012 (registro de salida número 20121940000453 de la misma fecha), aunque el alta en el COAD es dentro del mes siguiente de su formalización que tuvo lugar en el año 2011.

Jacinto Benavente, 2 - 4ª Planta
47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid
Tel.: 900 306 090 – Fax:. 983 411 010

e-mail: info.ade@jcyl.es
www.ade.jcyl.es

El último de los expedientes es el contrato denominado nº61 al que se refieren algunos de los puntos del informe provisional del Consejo de Cuentas y las presentes alegaciones.

-<u>En el punto III. Resultados del trabajo, III.2. Organización y Control Interno</u>, se indica lo siguiente:

"....., de acuerdo con el objeto de los contratos analizados de los Entes Públicos de Derecho Privado, se llega a la conclusión de que se les encomiendan funciones que según la legislación estatal deberían reservarse a la Administración de la Comunidad Autónoma, siendo su asimilación a la categoría "entidad empresarial" meramente formal. Como consecuencia de lo anterior tendrían la consideración de Administración Pública a todos los efectos y no meramente poder adjudicador, por lo que se debería aplicar la Ley de Contratos en su integridad."

En relación a esta cuestión sólo podemos decir, a los efectos de la Ley de Contratos y por la redacción de su artículo 3.2.e) 2ª final, que la Agencia no se considera, sino que es considerada a priori, como Poder adjudicador y no administración pública a los efectos de la Ley de Contratos, tal y como se expone en la justificación de sus Instrucciones Internas de Contratación:

*"**En el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público** (En adelante TRLCSP), se integran, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público y las disposiciones en materia de contratación del sector público contenidas en normas con rango de ley, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa, e indica que, son contratos del sector público los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en su artículo 3, y estarán sometidos al TRLCSP "... en la forma y términos previstos en la misma ... ".*

*La Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León según lo dispuesto en el artículo 3.2.e) 2ª in fine, es considerada, dentro del sector público y a los efectos de la Ley, como **Poder Adjudicador que no tiene carácter de Administración Pública**, y todos sus contratos son considerados **CONTRATOS PRIVADOS**, diferenciando entre:*

-Contratos sujetos a Regulación Armonizada.

-Contratos no sujetos a Regulación Armonizada.

*El TRLCSP, obliga a que la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León apruebe y publique unas **Instrucciones Internas en materia de Contratación, de obligado cumplimiento y para sus contratos no sujetos a regulación armonizada**, que garanticen en su adjudicación la efectividad de los principios de publicidad, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que el contrato es adjudicado al licitador que presente la oferta económicamente más ventajosa. Las presentes Instrucciones, por tanto, regulan los procedimientos de contratación aplicables a la adjudicación de los contratos de la Agencia no sujetos a regulación armonizada."*

Por lo que entendemos que la Agencia está sometida plenamente a la Ley de Contratos del Sector Público al nivel que esta misma Ley le exige.

Jacinto Benavente, 2 - 4ª Planta
47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid
Tel.: 900 306 090 – Fax:. 983 411 010

e-mail: info.ade@jcyl.es
www.ade.jcyl.es

-En el punto III. Resultados del trabajo, III.3. Procedimiento de Contratación III.3.14. Agencia de Innovación y Financiación Empresarial. III.3.14.1 Actuaciones preparatorias, se indica lo siguiente:

-"En el expediente nº 61, referente a la contratación de una empresa de auditoría para la realización de labores de verificación del cumplimiento y emisión de informes-certificados sobre determinadas líneas de subvenciones concedidas por la propia entidad contratante, no queda justificada la necesidad e idoneidad del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 22 de la LCSP. A pesar de que el objeto consiste en la realización de funciones administrativas que son competencia de la propia Agencia, no se justifica adecuadamente en el expediente la insuficiencia de medios propios y la necesidad de externalización de dichas funciones."

A nuestro juicio y con respecto a este punto, el informe de necesidad de dicha contratación de fecha 27 de octubre de 2010 a cargo del Área de Promoción Tecnológica de la Agencia y aportado al Consejo de Cuentas, justifica la necesidad e idoneidad del contrato en base a varias razones: las propias Bases Reguladoras de las Convocatorias objeto del contrato, las limitaciones e insuficiencia de personal de la unidad gestora de la línea y la especialidad del objeto del contrato, tal y como se reproduce a continuación:

"Por otra parte, las Bases Reguladoras de las líneas de ayuda convocadas por la Agencia de Inversiones y Servicios, establecen la necesidad de justificar la aplicación de los fondos recibidos por los beneficiarios, bien por la propia Agencia de Inversiones y Servicios o, directamente, a través de una entidad auditora contratada por ésta.

Además, en la Base 8ª, punto12, del Programa de I+D+i de la Resolución de 18 de febrero de 2009, del Presidente de la Agencia de Inversiones y Servicios, por el que se aprueba la Convocatoria, se establece que para la justificación de la subvención concedida y liquidación final, podrá contratarse por la ADE la realización de un informe de verificación del cumplimiento de condiciones de la resolución y de los costes incurridos por auditor externo debidamente cualificado (inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas ROAC).

Teniendo en cuenta las limitaciones e insuficiencia de personal de la unidad gestora de la línea, y en aras a una mejora en la gestión de los expedientes a auditar, unido a la especialidad del contenido de los mismos que implica la no conveniencia de ampliación de medios, se propone que las tareas de verificación del cumplimiento de los requisitos y de las obligaciones impuestas a cada uno de los beneficiarios de las subvenciones sea realizada por una entidad auditora contratada por la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León."

-"En relación al contenido del Pliego de Bases Particulares y Pliego de Bases Técnicas, del contrato nº 61, se han observado las siguientes incidencias:

- ***Se exige para la acreditación de la solvencia económica y financiera en el contrato nº 61, de forma errónea ya que se refiere a aspectos técnicos o profesionales, a todos los licitadores su inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, circunstancia que limita sensiblemente la oferta al no contener previsión alguna para los licitadores no nacionales.***

Con respecto a este punto cabe indicar que, la acreditación de la inscripción de los licitadores en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, es un requisito a parte de la solvencia técnica (punto 8.2.8.) y económica (punto 8.2.9.), que exige la Convocatoria de las Líneas objeto de este contrato y contempla el Pliego en el punto 8.2.11. de la Cláusula 8ª del Pliego de Bases Particulares.

Jacinto Benavente, 2 - 4ª Planta
47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid
Tel.: 900 306 090 – Fax:. 983 411 010

e-mail: info.ade@jcyl.es
www.ade.jcyl.es

En el propio pliego se indica el modo de acreditar la solvencia tanto a las empresas de la Unión Europea como a las empresas extranjeras con las exigencias que la Ley marca para ellas. El pliego se ha publicado en el DOUE, por lo que entendemos que si alguna empresa comunitaria o no licitase, sabría de antemano esta circunstancia y acreditaría su condición de auditor conforme al país donde realizase su actividad, no siendo excluido.

- ***No contiene el importe máximo de los gastos de publicidad de licitación que debe abonar el adjudicatario, incumpliendo con lo establecido en el artículo 67.2.g) RGLCAP.***

Con relación a este apartado, en las Instrucciones Internas de Contratación de la Agencia, se indica textualmente:

Cuando la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León adopte adicionalmente otras formas de publicidad de la licitación además del Perfil de Contratante (Boletines oficiales, periódicos de mayor tirada, etc…) y se deriven gastos, éstos serán por cuenta del Adjudicatario (Pág. 5).

En el presente contrato de regulación armonizada, no se consideró necesario difundir la licitación por otros medios además de los obligatorios: DOUE y Perfil del Contratante de la Agencia, ambos gratuitos, no sobrecargando de costes de publicidad no obligatorios a los adjudicatarios.

- ***Se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas que al no estar desarrollados de forma detallada no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que incumple el detalle que para estos criterios se exige en el artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones. Estos criterios son: la Metodología y organización del trabajo y la Calidad y contenido de los formularios/fichas y los modelos de los informes-certificados de revisión***

Debemos indicar con respecto a este punto que, los criterios no son sólo el enunciado de los mismos, sino también el desarrollo de cada uno de ellos, con un alto grado de detalle y concreción, (Cláusula 10ª).

En el contrato, los licitadores, son conocedores a priori y en relación al pliego técnico, qué aspectos van a ser valorados e incluso de forma detallada, es decir, junto al enunciado de cada uno de los criterios de valoración, se explicita cómo presentar la documentación para poder ser valorada (Metodología y organización del trabajo: *Plan detallado del programa de actuaciones a realizar para cumplir el objeto del contrato*. Calidad y contenidos de los formularios / fichas *para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos de las entidades beneficiarias*, así como de los modelos de los informes-certificados de revisión) y con el orden decreciente de ponderación de los mismos. Debemos señalar que sí se indica claramente qué deberá presentar cada licitador para ser valorado y qué conceptos se valorarán, de tal manera que la publicidad dada al pliego hace que todos aquellos interesados en licitar conozcan de antemano no sólo los criterios de valoración sino también desglosado, su contenido para ser valorado y los aspectos objeto de valoración. No existe por tanto, en nuestra opinión, indeterminación en el método de reparto ni en la objetividad exigida a los criterios.

- ***El Pliego intenta motivar la exclusión de la revisión de precios, basándose en "haberse tenido en cuenta la posible variación de precios que el mismo pudiera sufrir", sin ninguna justificación documental; incumpliendo la exigencia de una resolución motivada establecida en el artículo 77.2 de la LCSP.***

Con referencia a este punto cabe indicar que la Agencia al presupuestar el contrato, tiene en cuenta la estimación máxima del precio con las variaciones que se prevén en el IPC para el plazo de ejecución propuesto, puesto que además, en este tipo de contratos el número máximo de

Jacinto Benavente, 2 - 4ª Planta
47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid
Tel.: 900 306 090 – Fax:. 983 411 010

e-mail: Info.ade@jcyl.es
www.ade.jcyl.es

expedientes presupuestados inicialmente puede no ser igual al finalmente realizado, dando lugar a reajustes de precio a la baja.

- ***En el Pliego de Bases Técnicas se incluyen determinadas disposiciones que por su naturaleza deberían haberse incluido solo en el Pliego de Bases Particulares: la solvencia técnica, los criterios de adjudicación, el plazo de garantía, el plazo de ejecución y la revisión de precios, el lugar de ejecución o el régimen de los pagos."***

Con relación a este punto cabe indicar que en la Agencia, la unidad gestora que impulsa el contrato realiza junto al informe de necesidad y carencia de medios el Pliego de Bases Técnicas y un Anexo que contiene aspectos como: la solvencia técnica, los criterios de adjudicación, el plazo de garantía, el plazo de ejecución y la revisión de precios, el lugar de ejecución o el régimen de los pagos, que será incluido en el Pliego de Bases Particulares y que junto al Pliego Técnico serán objeto de publicidad.

Dicho Anexo queda en el expediente, pero no es objeto de publicidad, puesto que se ha reproducido en el Pliego de Bases Particulares.

-En el punto III. Resultados del trabajo, III.3. Procedimiento de Contratación III.3.14. Agencia de Innovación y Financiación Empresarial. III.3.14.2 Procedimiento de adjudicación, se indica lo siguiente:

-"En el expediente de contratación nº 61, el Certificado de recepción de ofertas presentadas por los licitadores se emite un día antes de finalizar el plazo de recepción de las proposiciones."

Con respecto a este punto cabe indicar que el Certificado de recepción de ofertas es un documento que se realiza posteriormente, contrastando todas las ofertas recibidas, números de registros y fechas. El día 16 de abril de 2011, día de finalización de recepción de ofertas, fue sábado, hábil a todos los efectos pero día en el que el registro de la Agencia permanece cerrado. Al comprobar que no se recibieron ofertas procedentes de ningún registro ese día, el certificado se adelantó al viernes día 15 de abril de 2011.

-"En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación se han detectado las siguientes incidencias:

- ***El Informe Técnico, que fundamenta la adjudicación del contrato nº 61, no está suficientemente motivado en la valoración otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, al basarse en subcriterios cuyo valor no esta previamente desglosado y establecer las puntuaciones en función de conceptos ambiguos y subjetivos (insuficiente, suficiente, adecuado, buena y muy buena) e intentar fundamentar la evaluación de las ofertas con términos indeterminados (adecuado, de interés o de gran interés), incumpliendo lo establecido en el artículo 134 de la LCSP. Hay que señalar también la preponderancia que se da a los criterios subjetivos, el 90 % de la puntuación, frente al 10% de los objetivos, en contra de lo establecido en el artículo 134.2 de la LCSP. También en el nº 62, el Informe de valoración de las ofertas carece del detalle suficiente para justificar las puntuaciones otorgadas, incumpliendo lo establecido en el citado artículo.***

Con referencia a este punto, para el contrato nº61 se debe indicar que, se considera que el informe técnico está suficientemente motivado, desglosado y explicado oferta por oferta y se ciñe a

Jacinto Benavente, 2 - 4ª Planta
47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid
Tel.: 900 306 090 – Fax:. 983 411 010

e-mail: info.ade@jcyl.es
www.ade.jcyl.es

evaluar los criterios anunciados en el pliego, que incluyen subcriterios previstos detallados, concretos, claros y amplios, para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

Con respecto al contrato nº62 de adquisición homologada de servicios, el informe técnico de valoración que se eleva a la Dirección General de Patrimonio del Estado, se realiza de acuerdo a lo solicitado en el artículo 198.4 de la LCSP siguiendo el documento de singularidades de carácter documental y procedimiento para la contratación de servicios a través del Acuerdo Marco 26/2011.

- ***No hay constancia, en el contrato nº 61, de la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 135.4 de la LCSP.***

En relación a este punto se debe indicar que por parte de la Agencia se aportó la diligencia de la publicación de la Adjudicación con fecha 29 de agosto de 2011 insertando en la misma diligencia, el pantallazo del Perfil de Contratante de la misma fecha.

-<u>En el punto III. Resultados del trabajo, III.3. Procedimiento de Contratación III.3.14. Agencia de Innovación y Financiación Empresarial. III.3.14.3 Ejecución del contrato</u>, se indica lo siguiente:

"En la ejecución del contrato nº 61 no se cumple el régimen de plazos parciales, incumpliendo lo establecido en el artículo 196 de la LCSP"

Con respecto a este punto se debe indicar que, en los expedientes de auditoría, tramitado y formalizado el contrato de acuerdo a unas previsiones iniciales calculadas y justificadas, en el devenir de los proyectos objeto del contrato, sobre todo en las subvenciones de I+D, se producen peticiones de prórrogas, incumplimientos ó debido a la envergadura de los mismos, su plazo de justificación se ve ampliado excediendo el de ejecución del contrato y retrasando la entrega al último día del plazo que conlleva el traslado en algunos casos al ejercicio siguiente, de la recepción o debiendo ampliar el plazo de estos contratos.

Por ello, constan en informe técnico las causas, no imputables al contratista, por las cuales se amplia el plazo y, mediante resolución del órgano de contratación se aprueba reajustando en su caso las anualidades presupuestarias e incluso, si se conoce que algunos proyectos no se van a llevar a cabo se anula el crédito para ajustar las necesidades presupuestarias a la vida real del contrato.

En Arroyo de la Encomienda, a 8 de enero de 2014
LA DIRECTORA GENERAL

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN - AGENCIA DE INNOVACIÓN, FINANCIACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL -

Fdo: Mar Sancho Sanz

Jacinto Benavente, 2 - 4ª Planta
47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid
Tel.: 900 306 090 – Fax:. 983 411 010

e-mail: info.ade@jcyl.es
www.ade.jcyl.es

Junta de Castilla y León

EREN
ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN

ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEON AL INFORME PROVISIONAL. FISCALIZACION DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA – EJERCICIO 2011.[1]

III.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.15. ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA

I III.3.15.1.Actuaciones preparatorias.

CONSEJO DE CUENTAS: *Por lo que se refiere al inicio del expediente, en el contrato nº 63, adjudicado por procedimiento abierto, no se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, incumpliendo lo establecido en el artículo 93.4 de la LCSP.*

EREN: Todos los contratos del EREN son privados y se rigen por las Instrucciones Internas de Contratación del EREN en cuanto a su preparación y adjudicación, salvo en aquellas disposiciones de la Ley que son de aplicación a todo el sector público. Más concretamente, los contratos, como el analizado, cuyo valor estimado sea igual o superior a 50.000€ hasta los umbrales de los contratos sujetos a regulación armonizada, se rigen por lo dispuesto en las referidas Instrucciones, en el apartado B, del punto 2.4.3 (pagina 14 y siguientes), no previendo dichas Instrucciones el requisito exigido en el artículo 93.4 de la LCSP.

No obstante, los criterios de adjudicación elegidos para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, se ajustan a lo previsto en el artículo 134 de la LCSP, pues todos son criterios directamente vinculados al objeto del contrato, dándose una puntuación del 60% a los que hacen referencia a características del objeto del contrato que pueden valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos, y el 40% restante, al precio, lo que supone que es el más valorado entre todos. En definitiva, los criterios se ajustan a lo que la ley exige que sea la norma general. Caso de tener que justificar, habría que justificar las excepciones, y no la regla general.

CONSEJO DE CUENTAS: *En el contrato nº 64, referente a "Asistencia técnica al centro consumidor de energía Ayuntamiento de Salamanca, Plan 2000 ESEs", tramitado por procedimiento abreviado según las instrucciones internas de contratación del Ente, se produjo un fraccionamiento del objeto del contrato, cuya consecuencia fue la disminución de su cuantía y la tramitación por un procedimiento inadecuado, incumpliéndose el artículo 93.2 y 74 de la LCSP. En la población de contratos comunicada por la Entidad para la obtención de la muestra de esta auditoria figuran los expedientes 8, 10, 11, 12 y 13 con el mismo objeto definido más arriba,*

[1] Se ha copiado el texto del Informe Provisional del Consejo de Cuentas, dividido por tipo de alegación, y debajo, la alegación del EREN referente a la irregularidad manifestada en el correspondiente párrafo.

referente a los centros consumidores Hospitales de Ávila, Consejería de Administración Autonómica, AECT Duero-Douro y Centros de Salud de Salamanca, respectivamente, adjudicados todos entre julio y septiembre de 2011. Tratándose de contratos con una unidad funcional, y teniendo en cuenta su importe, deberían haberse tramitado mediante un único procedimiento abierto, con el establecimiento, en su caso, de los lotes necesarios, y con los requisitos y formalidades propios de los contratos de regulación armonizada.

EREN: Primero de todo, se dice en el informe del Consejo de Cuentas que hay fraccionamiento del objeto del contrato, sin conocer ni el contenido ni el alcance de los otros cinco contratos con los que se compara el nº 64, basándose para ello exclusivamente en el mero enunciado de los mismos. Es cierto que los seis contratos son asistencias técnicas a centros consumidores de energía (en adelante, CCE) pero eso no significa que el conjunto de todos ellos constituyan una unidad funcional.

Para entender porque no existe fraccionamiento ilegal hay que partir del origen de estos contratos. El 30 de julio de 2008 se firma el Convenio de colaboración entre el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) y la Junta de Castilla y León con la finalidad de ejecutar medidas de eficiencia energética en el marco del Plan de Acción 2008-2012 de la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética en España. Posteriormente, el 15 de marzo de 2011 se firma la Adenda al Convenio para la puesta en marcha del Plan de Activación de Empresas de Servicios Energéticos que contempla, entre otras líneas, la realización de asistencias técnicas para la diagnosis energética, establecimiento de medidas de ahorro y ayuda para la contratación a los CCE de las Administraciones Autonómicas y Locales.

Dentro de la Junta de Castilla y León, al EREN le corresponde impulsar y acometer los citados trabajos de asistencia técnica, previo estudio y selección de cada uno los CCE. Los CCE se han elegido en función de criterios de consumos mínimos de y otras consideraciones técnicas, y ha sido el IDAE quien, finalmente, da el visto bueno a las propuestas hechas por el EREN.

Los CCE se definen en el Convenio como *una unidad de actuación energética, a efectos de este Plan, que cuenta con un potencial de ahorro energético, realizable a través de la ejecución de medidas de fomento del ahorro y la eficiencia energética bajo un "contrato de servicios energéticos" a cargo de una Empresa de Servicios Energéticos.*

Es decir, el Convenio atribuye a cada CCE la cualidad de unidad de actuación energética, individualizándola con respecto al resto, con base en sus especialidades técnicas energéticas, en sus consumos y en su potencial de ahorro energético. El EREN está vinculado por las exigencias del Convenio, por tanto, no puede modificar ni agrupar los CCE. Al respecto, tiene especial interés el informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado nº 69/2009 que dice "*la finalidad última de la Ley no es agrupar artificialmente en un solo contrato varias prestaciones de distinta o idéntica naturaleza sino impedir el fraude de ley tendente a evitar la aplicación de los preceptos que regulan los procedimientos abierto o negociado o las exigencias de publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea. Por ello, no debe interpretarse este precepto como una obligación de integrar en un solo contrato dos o más prestaciones aunque sean similares y puedan ejecutarse de forma conjunta, si entre ellas no existe un vínculo*

operativo y es perfectamente posible no sólo contratarlas por separado sino incluso su explotación en forma independiente".

Por otro lado, el artículo 74.3 de la LCSP establece que *"cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto".*

Este precepto resulta especialmente revelador, pues admite que el objeto de un contrato pueda fraccionarse y dividirse en lotes las diferentes partes de la prestación siempre que sean susceptibles de utilización o aprovechamiento por separado y constituyan por sí solas una unidad funcional. Quiere decir esto que si se admite la posibilidad de que partes de una prestación puedan ser tratadas separadamente, desde el punto de vista contractual, cuando cumplan los dos requisitos mencionados, con mucha más razón deberá admitirse que sean objeto de contratación por separado dos prestaciones que ni siquiera forman por sí mismas una unidad, lo cual creemos que es este caso, pues las seis prestaciones contratadas son independientes y no sirven a un conjunto o una misma finalidad. Tan es así que bien podría haberse no ejecutado una o varias sin que el resto se resintiera o peligrara su completa realización. El objeto de cada uno de los seis contratos constituye en si mismo una unidad funcional o, como dice el propio Convenio del que traen causa, una unidad de actuación energética.

Las características técnico-energéticas de cada unidad de actuación energética que les singularizan son, entre otras, las siguientes:

1. Cada CCE tiene unos equipos e instalaciones energéticas distintas y demanda energética diferente, en cuanto a horarios de uso, intensidad del mismo etc. Son muy diferentes las características energéticas del expediente nº 01026/2011/10 correspondiente a los Hospitales de Ávila, con sistemas de vapor, elevadas potencias de calefacción y climatización, con reglamentación específica, para complejos hospitalarios, de las de los edificios de las Delegaciones Territoriales cuyo uso es administrativo (expediente nº 01026/2011/11), por ejemplo. Igualmente las instalaciones de alumbrado público exterior (expediente nº 26/2011/12) tienen una reglamentación específica y tecnología de iluminación, que es completamente distinta a la usada en edificación.
2. Para la realización de los trabajos se necesitan equipos de medición distintos. Así, según las circunstancias, no se precisa el mismo equipo para la realización de un diagnóstico energético de las instalaciones de alumbrado público exterior de los 64 municipios de la AECT Duero-Douro, que para realización del diagnóstico energético y determinación de las medidas de ahorro y eficiencia energética en los cinco edificios de las Delegaciones Territoriales o para las propuestas de mejora en la climatización de zonas quirúrgicas o instalaciones de pasteurización o esterilización de los complejos hospitalarios.

Desde otro punto de vista, la necesidad de cada contrato fue surgiendo en momentos distintos y sucesivos, y no de forma simultánea. En cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio, el EREN va formulando la realización de estos

estudios a unos quince CCE, en distintos momentos. A medida que los citados CCE manifiestan su interés, el EREN se lo propone al IDAE, quien analiza si se ajusta o no al perfil y si es elegido. En caso afirmativo, el EREN procede a recabar el consentimiento de cada centro gestor, los datos de consumo energético y la información detallada de los equipos e instalaciones energéticas, elabora los pliegos y convoca la licitación. Todo ello en un plazo muy escaso, para que la siguiente fase, que corresponde hacerla a cada CCE, consistente en contratar a una empresa de servicios energéticos, se haga antes de junio de 2012.

En este contexto, el EREN se ve forzado a ordenar el inicio de cada expediente de contratación a medida que va obteniéndose la información y consentimiento necesarios, sin esperar al resto (aunque algunos finalmente hayan coincidido en el tiempo), pues ese aplazamiento podía poner en peligro el cumplimiento de plazo establecido por el IDAE y la financiación de los trabajos.

En otro orden de cosas, el expediente 01026/2011/12, el más singular técnicamente y diferente del resto, pues se trata del alumbrado público de 64 municipios, se tramitó como un procedimiento abierto. Excluyendo éste, y sumando el valor de los cinco restantes, la cifra no llega al umbral de los contratos de regulación armonizada.

En definitiva, el órgano de contratación del EREN no ha pretendido eludir los principios de concurrencia y publicidad, fragmentando el objeto de los contratos. Por el contrario, ha utilizado los procedimientos de adjudicación previstos en sus Instrucciones Internas de Contratación del EREN, que se ajustaban más a las necesidades del caso, pues el procedimiento abreviado resulta un procedimiento muy ágil, sin tener que justificar la urgencia del expediente.

CONSEJO DE CUENTAS: *En relación al contenido del Pliego de Cláusulas Jurídicas Particulares y del Pliego de Prescripciones Técnicas, del contrato nº 63, se han observado las siguientes incidencias:*

- *No está definido adecuadamente el objeto del contrato, no incluye el número de cursos a impartir, y se remite al PPT para determinar la descripción y características de la prestación. incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.a).*
- *No se fija con exactitud el plazo de ejecución al quedar supeditado su inicio a la fecha de la firma del mismo, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.*
- *No contiene el importe máximo de los gastos de publicidad de licitación que debe abonar el adjudicatario, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.g) RGLCAP.*
- *El PPT no define con exactitud las características de la prestación a realizar, al no detallar ni el contenido de los 98 cursos ni el lugar dónde se impartirán (5 cursos en cada una de las 9 provincias y el resto según las inscripciones), lo que incumple el artículo 101 de la LCSP.*

- *Se incluyen en el PPT condiciones, el presupuesto y el plazo de ejecución y las prescripciones referentes a los medios personales, que deberían establecerse en el Pliego de Cláusulas Jurídicas Particulares, lo que va en contra de la prohibición del artículo 68.3 del RGLCAP.*
- *Los Pliegos de Cláusulas Jurídicas Particulares y de Prescripciones Técnicas no están firmados ni consta en ellos la fecha de su elaboración.*

EREN: Común a todas las cuestiones de legalidad señaladas en el Informe del Consejo de Cuentas: todos los contratos del EREN son privados y se rigen por las Instrucciones Internas de Contratación del EREN en cuanto a su preparación y adjudicación, salvo en aquellas disposiciones de la Ley que son de aplicación a todo el sector público. Más concretamente, los contratos, como el analizado, cuyo valor estimado sea igual o superior a 50.000€, hasta los umbrales de los contratos sujetos a regulación armonizada, se rigen por lo dispuesto en las referidas Instrucciones, en el apartado B, del punto 2.4.3 (pagina 14 y siguientes). Dichas instrucciones no incluyen las exigencias referidas del RGLCSP ni éste resulta aplicable, ni tampoco el artículo 101 de la LCSP citado.

Específicamente para cada una de ellas:

C.C.: No está definido adecuadamente el objeto del contrato, no incluye el número de cursos a impartir, y se remite al PPT para determinar la descripción y características de la prestación, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.a).

EREN: El artículo 67.2.a) del RGLCSP tan solo dice "definición del objeto del contrato", no exige detalle del mismo, siendo más propio del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, que debe contener las características técnicas que hayan de reunir las prestaciones del contrato, según el artículo 68 del citado reglamento.

C.C.: No se fija con exactitud el plazo de ejecución al quedar supeditado su inicio a la fecha de la firma del mismo, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

EREN: El artículo 67.2.e) del RGLCSP dice "plazo de ejecución o de duración del contrato". El Pliego establece una fecha máxima, pero no se determina la fecha exacta de comienzo, porque en el procedimiento de adjudicación siempre surgen incidencias que pueden modificar la previsión inicial. Esta forma de fijar el plazo se ajusta a lo establecido en el RGLCSP.

C.C.: El PPT no define con exactitud las características de la prestación a realizar, al no detallar ni el contenido de los 98 cursos ni el lugar dónde se impartirán (5 cursos en cada una de las 9 provincias y el resto según las inscripciones), lo que incumple el artículo 101 de la LCSP.

EREN: El Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, define con el suficiente detalle el contenido de los cursos. Dejar abierta la posibilidad de cambios en cuanto al lugar, en función de la demanda de inscripciones, responde a un principio de eficacia, pues no tendría sentido mantener la impartición de un curso, si no hay alumnos

suficientes en el lugar previsto inicialmente. Esta eventualidad, además, se tuvo en cuenta a la hora de valorar los costes del contrato.

C.C.: Se incluyen en el PPT condiciones, el presupuesto y el plazo de ejecución y las prescripciones referentes a los medios personales, que deberían establecerse en el Pliego de Cláusulas Jurídicas Particulares, lo que va en contra de la prohibición del artículo 68.3 del RGLCAP.

EREN: Que el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, contenga prescripciones y requisitos ya previstos en el Pliego de Cláusulas Jurídicas Particulares no merma los derechos de los licitadores, ni supone infracción material de ningún tipo. Viene a colación citar ese aforismo "lo que abunda no daña".

En cuanto a la última infracción detectada: *Los Pliegos de Cláusulas Jurídicas Particulares y de Prescripciones Técnicas no están firmados ni consta en ellos la fecha de su elaboración,* ni se exigen estos requisitos en las Instrucciones Internas de Contratación del EREN, ni en ninguna otra norma aplicable ni su ausencia supone una minoración de los derechos de los licitadores.

III.3.15.2 Procedimiento de adjudicación

CONSEJO DE CUENTAS: *Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, el contenido del anuncio de licitación del contrato nº 63 no se ajusta al establecido en el Anexo II y III del RGLCSP, al no figurar el código CPV y realiza una remisión al PCAP para determinar el lugar de ejecución, los criterios de adjudicación y los requisitos del contratista; además para la apertura de la ofertas se remite al perfil de contratante, aunque luego este dato tampoco figure en él.*

EREN: Reiteramos el argumento ya expuesto: no resulta aplicable ni el RGLCSP ni la LCSP, pues se trata de materia ya regulada en la Instrucciones Internas de Contratación del EREN que no contempla estas exigencias.

A mayor abundamiento:

- La información por remisión al pliego es tan válida como la hecha directamente en el anuncio, pues el pliego está publicado en el perfil, con todos los datos. Por tanto no hay merma del principio de transparencia y publicidad por esta razón.
- La fecha de apertura de las ofertas ha estado, y aún está, en el Perfil de Contratante (31 de marzo de 2011).

http://www.contratacion.jcyl.es/web/jcyl/ContratacionAdministrativa/es/Plantilla100Detalle/1284152328311/_/1284162551603/Propuesta

CONSEJO DE CUENTAS: *No consta en el expediente del nº 64 la declaración responsable, conforme al Anexo I de las Condiciones Básicas del Contrato de Servicios, referente a la capacidad de obrar, solvencia, y ausencia de prohibiciones para contratar del adjudicatario.*

EREN: Se aporta con este escrito.

CONSEJO DE CUENTAS *La notificación de la adjudicación al adjudicatario y al resto de licitadores, de los contratos nº 63 y 64, no incluyó pie de recurso, incumpliendo el artículo 310 de la LCSP y el 58 de la LRJAPyPAC. Además, en el nº 63 no se indicó el plazo para la formalización del contrato incumpliendo el artículo 135.4 de la LCSP y el apartado 2.4.3.B) de las instrucciones internas de contratación. Esta misma omisión se produce en la publicación de la adjudicación de este contrato en el perfil de contratante.*

1.- "*La notificación de la adjudicación al adjudicatario y al resto de licitadores, de los contratos nº 63 y 64, no incluyó pie de recurso, incumpliendo el artículo 310 de la LCSP y el 58 de la LRJAPyPAC.*":

EREN: Todos los contratos del EREN son contratos privados, y la jurisdicción competente para conocer de las cuestiones litigiosas que afecten a la preparación y adjudicación es la civil, según los artículos 20 y 21.2 de la LCSP.

El EREN es considerado poder adjudicador, pero no Administración Pública, a los efectos de la ley de contratos. Esto tiene mucha relevancia, pues significa que no cabe interponer un recurso administrativo contra las adjudicaciones de los contratos (con la excepción de los contratos SARA que cabe el recurso especial), sino que lo que procede es acudir a la jurisdicción civil, interponiendo una demanda contra la resolución dictada. Por tanto, en puridad, sólo cabe informar de la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil, pero no incluir "pie de recurso".

En cuanto al contrato nº 63, la posibilidad de acudir a dicha jurisdicción se hace saber a todos los licitadores en la propia resolución de adjudicación, del siguiente modo:

De acuerdo con el artículo. 21.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y con la cláusula 23ª del Pliego de Cláusulas Jurídicas Particulares que rigen esta licitación, las cuestiones litigiosas surgidas sobre preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de este contrato se conocerán por la jurisdicción civil.

Por lo que se refiere al contrato nº 64, también en el punto 7º del documento de Condiciones Básicas se prevé la misma información.

Así que, ni en uno ni en otro caso, se les ha causado ninguna indefensión a los licitadores, fin último de esta previsión formal.

El artículo 135 de la LCSP vigente en el año 2011 no exige que en la notificación se especifiquen los recursos. Por otro lado, las normas sobre contratación (LCSP, reglamentos de desarrollo, Instrucciones Internas de Contratación del EREN), desplazan a las de la LRJAP y PAC, por tratarse de una norma especial frente a una general, conclusión ésta que comparte mayoritariamente la doctrina.

No obstante, las Instrucciones Internas de Contratación del EREN, que son las aplicables al caso, no prevén esta exigencia ni para los contratos tramitados por el procedimiento abreviado ni para los contratos tramitados por el procedimiento abierto, y

no cabe aplicar la LCSP, supletoriamente, salvo en los casos en los que las propias Instrucciones se remiten expresamente a la norma general.

2.-En cuanto a que *en el nº 63 no se indicó el plazo para la formalización del contrato incumpliendo el artículo 135.4 de la LCSP y el apartado 2.4.3.B) de las instrucciones internas de contratación,* no se ajusta a la verdad, pues el plazo de formalización del contrato nº 63, si está indicado en la notificación que firma la Jefa del Departamento de Presupuestos del EREN el 14 de abril. (se adjunta copia)

3.- Esta misma omisión se produce en la publicación de la adjudicación de este contrato en el perfil de contratante.

La configuración del programa del Perfil de Contratante no permite indicar este plazo, pues no existe un campo específico para ello.

En León, a 7 de enero de 2014
EL DIRECTOR DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGIA DE CASTILLA Y LEON
(Por suplencia, el Director General de Energía y Minas,
Acuerdo de 14 de julio de 2007 de la Junta de Castilla y León)

Fdo. Ricardo González Mantero